



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Señor
JUEZ CONSTITUCIONAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR (Reparto)
E. S. D.

Contiene solicitud de prueba de oficio
en la página 47 en el acápite de
PRUEBAS

Ref. ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: CLAUDIA PATRICIA ROJAS GUTIÉRREZ
Accionadas: FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DE VALLEDUPAR – FONVISOCIAL
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC
Vinculadas: ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

CLAUDIA PATRICIA ROJAS GUTIÉRREZ, identificada con cédula de ciudadanía No 49.770.948 de Valledupar (Cesar), en calidad de elegible del Proceso de Selección No. 1281 de 2019, creado mediante Acuerdo No. CNSC 20191000004886 del 14-05-2019, actualmente inscrita en lista de elegibles **Resolución No 1379 del 17 de febrero de 2022**, actuando a nombre propio y en ejercicio del artículo 86° de la Constitución Política, instauo la presente acción de tutela, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL en adelante CNSC y el FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DE VALLEDUPAR en adelante FONVISOCIAL, con el fin de que sean protegidos mis derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a cargos públicos por mérito, los cuales se vieron quebrantados por las accionadas.

I. PRETENSIONES

Solicito, Señor juez, de manera respetuosa se tutelen mis **Derechos Fundamentales** a la **IGUALDAD**, al **TRABAJO**, al **DEBIDO PROCESO** y al **ACCESO** a **CARGOS PÚBLICOS** por **MÉRITO**, estipulados en la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991 y, en consecuencia se **ordene a la CNSC** y a **FONVISOCIAL**, acate las disposiciones normativas contenidas en el Decreto 1083 de 2015 y en aplicación del artículo 6° de la Ley 1960 de 2019 mediante la figura de retrospectividad que trata la **Sentencia T-340 de 2020 y T-081 de 2021** proferidas por la Corte Constitucional, así como la jurisprudencia citada del H Tribunal Superior de Medellín y los Criterios unificados de CNSC, y las demás normas y fallos referenciados en la presente acción, y en consecuencia:

1°. Se ordene la aplicación del **artículo 6° de la Ley 1960 de 2019**, mediante la figura de **retrospectividad que trata la Sentencia T-340 de 2020 y T-081 de 2021** proferida por la Corte Constitucional y bajo la aplicación del estudio técnico de los conceptos de **MISMO EMPLEO** y **CARGO EQUIVALENTE** proferidos por Criterios Unificados de la CNSC, las accionadas realicen la totalidad de actuaciones administrativas tendientes al uso de mis lista de elegibles **Resolución No 1379 del 17 de febrero de 2022**, para la provisión de la vacante denominada **SECRETARIO EJECUTIVO, Código 425, Grado 07**, reportadas por **FONVISOCIAL** con el ID Nro. 155665 con fecha de generación del 26 de febrero de 2021, información que nos fue dada a conocer el 26 de julio de 2023 en respuesta a petición elevada a dicha entidad, de lo cual me permito precisar que al ser un cargo equivalente frente al cual y dando aplicabilidad el Debido Proceso, debería realizarse mi nombramiento en periodo de prueba, para lo cual se requiere que:

- a) **FONVISOCIAL** reporte la totalidad de cargos denominados **SECRETARIO EJECUTIVO**, código 425, Grado 07 que se encuentren en **VACANCIA DEFINITIVA** dentro de su planta de personal, solicitando paralelamente ante

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

la CNSC la **AUTORIZACIÓN DE USO DE LISTA DE ELEGIBLES** para la **Resolución No 1379 del 17 de febrero de 2022**.

- b) La CNSC, una vez con los cargos reportados adelantara **ESTUDIO TÉCNICO** para corroborar que cargos cumplen con los requisitos de **MISMO EMPLEO** y cuales con los requisitos de **EMPLEO EQUIVALENTE**, conforme lo indican los Criterios Unificados proferidos por dicha comisión y la jurisprudencia citada en el presente numeral.
- c) Una vez autorizada nuestra lista de elegibles por parte de CNSC, la entidad nominadora proceda a realizar las actuaciones administrativas tendientes al nombramiento y posesión al cargo, respecto de aquellos elegibles pertenecientes a nuestra lista de elegibles.

2°. De no ser procedente la anterior petición solicito que, con base en las disposiciones normativas contenidas en el **artículo 2.2.11.2.3. del Decreto 1083 de 2015**, Criterio Unificado del mes de septiembre de 2020 y en aplicación del artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, mediante la figura de retrospectividad que trata la Sentencia T-340 de 2020 proferida por la Corte Constitucional, se ordene a las accionadas realizar la totalidad de actuaciones administrativas tendientes al uso de nuestra lista de elegibles **Resolución No 1379 del 17 de febrero de 2022**, para la provisión de las vacantes denominadas **SECRETARIO EJECUTIVO, código 425, Grado 07**, existentes en la planta de personal de **FONVISOCIAL** y reportadas por **FONVISOCIAL** la cual tiene por fecha de generación del 26 de febrero de 2021 y que nos fue dada a conocer en respuesta recibida de dicha entidad el día 26 de julio de 2023, para lo cual se requiere:

- a) **FONVISOCIAL** reporte la totalidad de cargos denominados **SECRETARIO EJECUTIVO, código 425, Grado 07** que se encuentren en **VACANCIA DEFINITIVA** dentro de su planta de personal, solicitando paralelamente ante la CNSC la **AUTORIZACIÓN DE USO DE LISTA DE ELEGIBLES** para la **Resolución No 1379 del 17 de febrero de 2022**.
- b) La CNSC, una vez con los cargos reportados adelantara **ESTUDIO TÉCNICO** para corroborar que cargos cumplen con los requisitos de **MISMO EMPLEO** y cuales con los requisitos de **EMPLEO EQUIVALENTE**, conforme lo indican los Criterios Unificados proferidos por dicha comisión.
- c) Una vez autorizada nuestra lista de elegibles por parte de CNSC, la entidad nominadora proceda a realizar las actuaciones administrativas tendientes al nombramiento y posesión al cargo, respecto de aquellos elegibles pertenecientes a nuestra lista de elegibles.

Con la finalidad de que sean tutelados mis derechos fundamentales y en consecuencia se conceda las pretensiones ya solicitadas expongo en primer lugar los argumentos de hecho y de derecho que generan la procedibilidad de la presente acción de tutela y en segundo lugar los argumentos de hecho y de derecho que fundamentan las pretensiones solicitadas.

II. SOLICITUD DE VINCULACIÓN A TERCEROS

A fin de brindar la oportunidad de ejercer el derecho de defensa y contradicción de terceros con interés, así como evitar una nulidad procesal se solicita al juez vincular a:

1. La Alcaldía de Valledupar, con el fin de que se pronuncie sobre los hechos de la presente acción, así como allegar informe sobre la vigilancia que ejerce sobre FONVISOCIAL frente al proceso de selección en cuestión.
2. La Procuraduría General de la Nación con el fin de que se pronuncie sobre los hechos de la presente acción, así como allegar informe sobre la vigilancia que ha ejercido sobre este proceso.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

3. Funcionarios que en la actualidad ocupan los cargos **SECRETARIO EJECUTIVO, código 425, Grado 07** en PROVISIONALIDAD.
4. Elegibles del Proceso de Selección No. 1281 de 2019, cuyas listas de elegibles aún se encuentren vigentes para cargos denominados **SECRETARIO EJECUTIVO, código 425, Grado 07**.
5. Terceros que el despacho considere tengan interés en el presente asunto.

IV. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

Por regla general la acción de tutela se ha tornado en improcedente cuando esta trata respecto de concursos de mérito o procesos de selección, toda vez que siempre se busca debatir o refutar algún acto administrativo proferido dentro de dicho proceso de selección y en ese orden de ideas, cuando el debate se centra en un acto administrativo entonces se han generado jurisprudencia que habla respecto de dicho tema y procedencia excepcional pues estos debates deben ser de conocimiento del juez natural en la jurisdicción contencioso administrativa, sin embargo en la actualidad y debido a la evolución ocurrida con ocasión de la implementación de la Ley 1960 de 2019 y los Criterios Unificados expedidos por la CNSC, La Corte Constitucional así como los jueces constitucionales han ampliado el ámbito de procedibilidad de la acción de tutela frente a concursos de mérito por vía de excepción, motivo por el cual el suscrito acude ante su despacho buscando el amparo de mis derechos fundamentales vulnerados por las accionadas ante la omisión del uso de nuestra de elegibles bajo los preceptos de la Ley 1960 de 2019 o el Decreto 1083 de 2015 existiendo un cargo equivalente sobre el cual debería realizarse mi nombramiento en periodo de prueba.

Nótese que dentro de las pretensiones solicitadas al despacho **nunca** se está solicitando estudiar ningún Acto Administrativo, no se solicita orden alguna frente a ningún acto administrativo, no se refuta la veracidad de ningún acto o acción alguna contra cualquier acto administrativo proferido en virtud del Proceso de Selección No. 1281 de 2019, en el cual el suscrito participa, las pretensiones están encaminadas a que se ordene a las accionadas adelantar las actuaciones administrativas que la Ley 1960 de 2019 les ordena así como también lo hace el Decreto 1083 de 2015, por lo cual podría pensarse que al buscar como pretensión que las accionadas cumplan una orden establecida en una ley la acción procedente es la Acción de Cumplimiento, es importante tener presente que dicha acción se torna improcedente cuando hay derechos fundamentales de por medio, como lo es el presente caso, y cuando dichos derechos se verifican la acción de cumplimiento debe estudiarse como acción de tutela.

Con lo anterior se busca orientar al despacho en el adecuado contexto al momento de estudiar la procedencia de la presente acción, en la cual no se debate actos administrativos sino el cumplimiento de una serie de ordenes legales que al realizarse adecuadamente facultan a las accionadas adelantar las actuaciones administrativas tendientes al estudio de autorización de uso de mi lista de elegibles.

Aunado a lo anterior y al tratarse de una acción de tutela en el marco de un proceso de selección procedemos a exponer ante su despacho las circunstancias establecidas por la Corte Constitucional al respecto de la procedencia excepcional de la tutela para el caso bajo estudio, así en primer lugar es de recordar que de acuerdo al artículo 5° del Decreto 2591 de 2023 la acción de tutela procede ante la vulneración o amenaza de vulneración de derechos fundamentales, siempre que se cumplan ciertos requisitos como la inmediatez y la subsidiariedad, frente a lo cual la Corte Constitucional ha manifestado ampliamente estos requisitos, dentro de los pronunciamientos se puede tener presente lo siguiente¹:

¹ Corte Constitucional Sentencia T 290 de 2011 - <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-290-11.htm>



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Sin embargo, la existencia de otro medio judicial no hace de por sí improcedente la intervención del juez de tutela, pues deben tenerse en cuenta dos circunstancias especiales a saber: **primero**, que los medios alternos con que cuenta el interesado deben ser **idóneos**, esto es, **aptos para obtener la protección requerida, con la urgencia que sea del caso y; segundo**, que a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, será procedente la acción de tutela cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así, el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela ha servido a la Corte Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos.

Igualmente, el citado artículo 86 establece que la acción de tutela tiene por objeto reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. (subrayado fuera del texto original)

En tal sentido se ha establecido el requisito de subsidiariedad cuando existiendo mecanismos ordinarios estos resultan no ser aptos para obtener la protección requerida, es decir carecen de eficiencia y eficacia por lo cual el juez constitucional deberá evaluar cada caso en concreto para determinar si el mecanismo ordinario es eficiente y eficaz para la protección de los derechos vulnerados o amenazados e igualmente si dicha protección resulta ser eficiente.

Aunque existen otras vías para proteger mis derechos en diferentes instancias, es esencial recurrir a este mecanismo constitucional debido a la congestión en sede administrativa, lo que resulta en procesos prolongados y poco ágiles. Esta situación afecta a elegibles como la suscrita, que estamos en una lista de elegibles, ya que cualquier novedad puede interrumpir o dificultar mis derechos. Es frustrante encontrarse con la negativa de las entidades a realizar nombramientos, a pesar de haber pasado y aprobado todas las etapas de selección requeridas. Según lo establecido en el Decreto 1083 de 2015, la ley 909 de 2004 y otras normativas pertinentes, las listas de elegibles tienen una vigencia de dos años. Sin embargo, es común que los procesos administrativos excedan este plazo de vigencia, lo que pone en peligro mis derechos al Trabajo, al debido proceso y al acceso a cargos públicos por mérito. Solicito respetuosamente que se considere esta situación y se admita la presente Acción de Tutela, con el fin de evitar perjuicios irreparables y garantizar mis derechos, incluyendo el derecho a la igualdad, que ha sido reconocidos favorablemente en casos similares en sede judicial.

Si bien las acciones de tutela cuando de procesos de selección se trata por regla general resultan IMPROCEDENTES para dirimir por vía de tutela, la Corte Constitucional mediante Sentencia T-340 de 2020 ha dispuesto una excepción al requisito de subsidiariedad cuando se pretende dirimir un asunto relacionado con concursos de mérito, excepción que se encuentra argumentada por la **necesidad de pronta resolución**, ya que el acudir a un litigio en la jurisdicción contenciosa ocasiona un desgaste de tiempo considerable, evento que se encuentra prevenido por la intervención del juez constitucional, como fuere dicho por la Corte así:

Corte Constitucional Sentencia T-340 de 2020, Procedencia de la acción de tutela en concursos de mérito:

Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.

Sobre esta última, en la Sentencia T-059 de 2019, en el marco de un concurso de méritos, la Corte manifestó que:

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

“Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, **establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento.** (...)”

“Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes **ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado,** pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. **En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que [,] a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico.** (...)”

“Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que **involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales.** // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. (...)”

En este orden de ideas, se concluye que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019.

Para la Sala, en este caso, la acción de tutela procede como mecanismo principal de protección de los derechos al trabajo y al acceso a cargos públicos, en un contexto indefectible de amparo al mérito como principio fundante del orden constitucional. Por las razones que a continuación se exponen:

En primer lugar, el accionante actualmente **ocupa el primer lugar en la lista de elegibles**, luego de haberse ocupado los dos empleos que inicialmente fueron objeto de convocatoria (...)

En segundo lugar, se avizora en este caso una de las causales mencionadas en la citada providencia, a fin de determinar que, en concreto, los medios ante lo contencioso administrativo no son siempre eficaces, concerniente a que “(...) **la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta**”. Al respecto, como se mencionó en el acápite de antecedentes, su vigencia se limitó a dos años, por lo que si ella quedó en firme el día 31 de julio de 2018, la posibilidad de aplicarla se extendió hasta máximo el 30 del mismo mes pero de este año, de suerte que hoy en día no cabe proceder a su uso y, en caso de no asumir la revisión de lo resuelto por el juez de instancia y **decretar la improcedencia de la acción de tutela, prácticamente el accionante no tendría mecanismo alguno para reclamar su acceso a la función pública, y se estaría, por razones meramente formales, excluyendo la verificación del mérito como principio fundante del Estado colombiano.** No sobra recordar que el actor ocupa en la actualidad el cargo que reclama, en virtud de lo resuelto por el juez de segunda instancia en este trámite de amparo constitucional, por decisión del 3 de julio de 2019.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

En tercer lugar, como ya se dijo, **la exclusión de la procedencia del amparo llevaría a que, al momento de proferirse una decisión definitiva en sede de lo contencioso administrativo, la lista de elegibles definitivamente ya no estaría vigente y, por ende, el accionante no podría ocupar el cargo** al que –según alega– tiene derecho, con lo cual únicamente podría recibir una compensación económica. Esta realidad descarta la eficacia de la garantía de acceso a cargos públicos y excluye la verificación del mérito, en contravía del mandato del artículo 2 del Texto Superior, que impone como obligación del Estado velar por el goce efectivo de los derechos, lo cual no se satisface con el reconocimiento de una compensación económica.

Del caso expuesto por la Corte Constitucional comparto todas las características que la llevaron a decretar la PROCEDENCIA de la acción de tutela, si bien el caso que estudió se trataba de un único elegible que era el siguiente en lista, en mi caso no existe uno, sino dos cargos en vacancia definitiva, el primero fue reportado por la entidad y se sometió a concurso en el cual se posesionó la persona que ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; para el caso del suscrito, al ocupar el segundo lugar en dicha lista, me correspondería ser nombrado en periodo de prueba en el cargo de vacancia definitiva la cual tiene por fecha de generación del 26 de febrero de 2021 y que nos fue dada a conocer en respuesta recibida de dicha entidad el día 26 de julio de 2023, donde al ser un mismo empleo como se expondrá más adelante, debería realizarse mi nombramiento en periodo de prueba; y en segundo lugar la Corte indica el vencimiento de la lista es una clara referencia a la necesidad de urgencia, antes de que la pérdida de vigencia de la misma impida la efectiva protección de los derechos fundamentales del elegible, en mi caso ese requisito se suple en el entendido que la CNSC y FONVISOCIAL ya adelantaron el Proceso de Selección No. 1281 de 2019, dentro del cual se ofertó inicialmente una (01) vacante definitiva del empleo denominado SECRETARIO EJECUTIVO, Código 425, Grado 07, pero posteriormente se reportó una nueva vacante definitiva para dicho empleo, es decir existen dos vacantes que deben ser suplidas con la lista de Elegibles de la Resolución No 1379 del 17 de febrero de 2022, situación por la que hoy reclamo y sobre la cual demuestro tener derecho.

Otro aspecto mencionado por la Corte es la posibilidad de acudir a la jurisdicción contenciosa mediante el medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho, sin embargo tal como lo explicó la Corte dicho mecanismo en casos como el estudiado por la Corte al llevar un tiempo considerable en ser resuelto ocasiona la pérdida de materialización de los derechos, esto es que los cargos que estaban disponibles al momento de presentada la demanda administrativa para el momento del fallo dichos cargos ya no estarían en vacancia definitiva, con lo cual no habría más que una compensación económica, lo cual contraría el derecho al mérito y acceso a cargos públicos, por lo cual los casos en los que por vía de tutela se busca nombramientos de carrera conllevan la trascendencia constitucional o relevancia constitucional para ser estudiados bajo la acción de tutela por los jueces constitucionales, aunado a ello en el caso bajo la presente acción de tutela también es importante resaltar que al no atacarse actos administrativos, no habría actos objetos de nulidad y por ende no habría derechos a restablecer, por lo que aunque el medio de control podría entenderse como el mecanismo idóneo, en la práctica no lo es porque como se ha mencionado antes, con esta acción de tutela no se ataca ningún acto administrativo, por ende no se busca que se declare la nulidad de ninguna actuación, sino todo lo contrario se busca que las accionadas adelanten lo que la ley les ordena.

En concordancia con lo dicho por la Corte Constitucional y a manera de demostrar tanto **jurisprudencia vertical como horizontal**, se traerá a cita lo dicho en dos por el H Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín Sala Penal, en dos oportunidades, en primer lugar, para demostrar la procedibilidad de la acción de tutela en el contexto de concursos de mérito y en segundo lugar para demostrar la validez de la reclamación de mis derechos fundamentales bajo la aplicación del artículo 6° de la Ley 1960 de 2019 en aplicación retrospectiva permitida por la sentencia T-340 de 2020 y para la provisión de cargos no convocados mediante el uso de listas de elegibles vigentes y que cumplan con el concepto de **Equivalencia**.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Así las cosas, mediante fallo de segunda instancia del **05 de mayo de 2023**, el H Tribunal dio por procedente la acción de tutela mediante la cual una elegible de un proceso de selección adelantado para la Territorial 2019 siendo está también la misma convocatoria para la cual concursamos, teniendo como única diferencia la entidad que ofertó las vacantes, donde destacamos que el Tribunal tiene como procedente el mecanismo constitucional por las siguientes razones:

En este asunto, la Sala advierte que **la solicitante busca que se le nombre en un cargo igual o equivalente al empleo de la planta de personal de la Alcaldía de Envigado para el cual concursó**, esto es, Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 6, **OPEC 40921**, considerando que existen varias vacantes del mismo cargo, código y grado, y que por los nombramientos ya realizados de la lista de elegibles que se conformó mediante Resolución No. 2021RES-400.300.24-10279 del 12 de noviembre de 2021, el puesto que en la actualidad ocupa le permitiría su nombramiento en uno de ellos, por lo que pretende que se haga el respectivo estudio de equivalencias y el uso de dicha lista.

De acuerdo con lo pretendido, lo que está en discusión es la eventual vulneración de los derechos al debido proceso administrativo y al acceso a la carrera administrativa de la accionante, por lo que no parece razonable exigirle acudir a otra vía judicial, puesto que la resolución de la controversia planteada, producida en el transcurso de un concurso de méritos, requiere de cierta inmediatez para que produzca efectos apropiados a la finalidad constitucional del proceso de selección del talento humano de una institución, en el caso, vincular a los mejores como empleados para la planta global de la Alcaldía de Envigado, con mayor razón cuando la lista de elegibles tiene una vigencia de dos años, que en este caso se encuentra próxima a vencer.

De manera que es la tutela el medio judicial idóneo de protección para los derechos invocados, puesto que para la resolución del asunto no resultan oportunos ni eficaces los mecanismos judiciales de protección ordinarios.

El Tribunal estableció en dicho caso que la elegible tiene como pretensión el nombramiento en un cargo al cual concurso mediante proceso de selección para la Alcaldía de Envigado (*Proceso de selección Territorial 2019*) del cual se expidió Lista de Elegibles la cual se encontraba con un periodo de tiempo determinado para hacer valer su derecho al cargo, aspectos con los cuales tiene como procedente la acción de tutela mediante la cual se busca el nombramiento por mérito.

Posteriormente el H Tribunal prefirió fallo de segunda instancia **del 27 de julio de 2023** en contra de las hoy accionadas, CNSC y Alcaldía de Rionegro, revocando el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Décimo Penal del Circuito de Medellín quien falo como improcedente dicha acción de tutela y en su lugar amparo los derechos de un grupo de elegibles con los cuales compartimos aspectos como accionadas, proceso de selección y normas de las cuales se solicita ordenar su cumplimiento, por lo cual el Tribunal indicó:

*En este asunto, la Sala advierte que **los solicitantes buscan que se les nombre en un cargo igual o equivalente al empleo de la planta de personal de la ALCALDÍA DE RIONEGRO (Antioquia) para el cual concursaron**, esto es, Profesional Universitario, Código 219, Grado 01, Código OPEC No. 116857, considerando que hay varias vacantes del mismo cargo, código y grado, y que los nombramientos ya hechos —de la lista de elegibles que se conformó mediante la Resolución 9058 del 11 de noviembre de 2021, y **la creación de 20 nuevos cargos durante la ejecución del concurso de méritos mediante los Decretos 068, 069 y 070 del 4 de marzo de 2021— les permitiría su nombramiento en unos de ellos, por lo que pretenden que se haga el respectivo estudio de equivalencias y el uso de dicha lista.***

*De acuerdo con lo pretendido, lo que está en discusión es la eventual vulneración de los derechos al debido proceso administrativo y de acceso a la carrera administrativa de los accionantes, **por lo que no parece razonable exigirles acudir a otra vía judicial**, puesto que la resolución de la controversia planteada, producida en el transcurso de un concurso de méritos, **requiere de cierta inmediatez para que produzca efectos apropiados a la finalidad constitucional del proceso de selección** del talento humano de una institución, en este caso, vincular a los mejores como empleados para la planta global de la ALCALDÍA DE RIONEGRO, con mayor razón cuando la lista de elegibles tiene una vigencia de dos años y en este caso se encuentra próxima a vencer, en el mes de noviembre de esta anualidad. Así, es la tutela el medio judicial idóneo para la protección de los derechos invocados, puesto que para resolver el asunto no son oportunos ni eficaces los mecanismos judiciales de protección ordinarios.*

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Por tanto, corresponde a la Sala **resolver como problema jurídico** si la CNSC y la ALCALDÍA DE RIONEGRO (Antioquia) afectan o amenazan derechos básicos a JORGE ALEXANDER CARDONA, PAULA ANDREA ARANGO CARVAJAL, NATALY JOHANNA VANEGAS BOHÓRQUEZ y SINDY PAOLA ROLDÁN AGUIRRE cuando omiten acudir a la lista que conforman los restantes elegibles para proveer todos los cargos que integran la planta de personal del mencionado ente territorial, que sean iguales al empleo para el cual concursaron y que hayan quedado vacantes con posterioridad a la convocatoria, o que sean equivalentes y no estén provistos en propiedad.
(...)

RESUELVE

PRIMERO REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Penal del Circuito de Medellín el 20 de junio pasado y, en su lugar, **TUTELAR** a JORGE ALEXANDER CARDONA, PAULA ANDREA ARANGO CARVAJAL, NATALY JOHANNA VANEGAS BOHÓRQUEZ y SINDY PAOLA ROLDÁN AGUIRRE los derechos fundamentales al debido proceso administrativo y de acceso a la carrera administrativa para ocupar un cargo público.

Del fallo citado se aclara que se extrajo el acápite concerniente a la procedencia de la acción ya que el resto será objeto de posterior estudio dentro de esta acción, pues para el H Tribunal el caso estudiado requería de **INMEDIATEZ** y **resultaba desproporcionado acudir a la jurisdicción contenciosa**, lo cual se ha indicado anteriormente para nuestro caso, pues si bien nuestra lista no está pronta a vencer, si esta pronta la **desaparición** de los cargos sobre los cuales tenemos derechos, pues como se indicó desde la solicitud de medida cautelar, se está adelantando el nuevo proceso de selección Antioquia 3, el cual aún no se ha presentado al público y tampoco se han habilitado la etapa de inscripciones a dicha oferta, pero dicho proceso amenaza con quitarnos los cargos y entregarlos a otros elegibles, situación similar a la estudiada por el H Tribunal, requiriéndose entonces **INMEDIATEZ** para resolver el caso mediante acción de tutela que resulta ser el mecanismo más Eficaz y Eficiente al caso en particular.

Así las cosas, tanto por las características particulares así como en aplicación del derecho a la IGUALDAD con los fallos citados, se tiene **justificada la procedibilidad** acción de tutela para el estudio del presente asunto para que se amparen nuestros derechos fundamentales aun tratándose de un Procesos de Selección, ahora ya habiendo superado el examen de procedencia de la acción de tutela se continuara exponiendo los fundamentos de hecho y de derecho con los que queda comprobado que las accionadas se encuentran vulnerando los derechos fundamentales hoy reclamados, por lo cual se procederá a exponer en **primera medida** los hechos relativos al caso y **posteriormente las normas y jurisprudencia** que respaldan nuestro reclamo y que están siendo omitidos por las accionadas, ocasionando así la vulneración y amenaza a nuestros derechos fundamentales.

V. HECHOS

1°. Mediante Acuerdo No. **CNSC 2019100004886 del 14-05-2019**, adelantado entre la CNSC y el Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Valledupar – FONVISOCIAL – Cesar, se convocó al **Proceso de Selección No. 1281 de 2019** por el cual se iban a proveer de manera definitiva cuarto (4) empleos con cuatro (4) vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de FONVISOCIAL – Valledupar, Cesar.

2°. Me inscribí a este proceso de selección para optar por una (01) vacante definitiva del empleo denominado SECRETARIO EJECUTIVO, Código 425, Grado 07, con Requisitos de estudios de: Título de bachiller Y con requisito de experiencia de 24 meses de Experiencia Relacionada, tal como se registra literalmente en SIMO, identificado en la convocatoria con el Código **OPEC No. 83957** y cuyas funciones se detallan en la plataforma virtual SIMO².

² Véase <https://simo.cnsc.gov.co/#historicoOfertaEmpleo> OPEC 83957

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

3°. Una vez aprobé las etapas de convocatoria de Inscripciones, de Verificación de Requisitos Mínimos, de Aplicación de Pruebas Escritas (competencias básicas y funcionales, competencias comportamentales) y de Valoración de Antecedentes, la CNSC publicó a través de la página web del Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE)³ la **Resolución No 1379 del 17 de febrero de 2022**, que su artículo 1° estableció:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformer y adoptar la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado SECRETARIO EJECUTIVO, Código 425, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 83957, FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DE VALLEDUPAR "FONVISOCIAL" - CESAR del Sistema General de Carrera Administrativa, así:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	1065609760	NATHALIE TATIANA	MAESTRE MARAÑÓN	73.88
2	49770948	CLAUDIA PATRICIA	ROJAS GUTIERREZ	73.18
3	1235339329	DARLIS MARIELA	MARTINEZ MUÑIZ	66.29
4	1065834749	ANDREA CAROLINA	JORDAN ARAGÓN	62.31

Por otra parte, en virtud del artículo 36° del acuerdo que reguló la convocatoria que se refiere a la vigencia de dos (2) años de las listas de elegibles, en la página web del Banco Nacional de Lista de Elegibles (BNLE)⁴ se establece la situación jurídica de mi lista de elegibles, así:

Fecha en que adquirió firmeza: 29 de agosto de 2023
Tipo de firmeza: Firmeza individual
Fecha de vencimiento de la lista: 29 de agosto de 2025

Teniendo en cuenta que a la fecha se ha producido el nombramiento del primer lugar de nuestra lista de elegibles y por **RECOMPOSICIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES** avanzamos una posición en el orden de mérito, ostentando la condición de EXPECTATIVA DE NOMBRAMIENTO, donde es preciso aclarar que **PASÉ A OCUPAR LA PRIMERA (1ª) POSICIÓN EN ORDEN DE MÉRITO**, por lo que habiendo el surgimiento de nuevas vacantes debería ser usada mi lista de elegibles y efectuarse mi nombramiento en período de prueba.

4°. En la búsqueda de uso de mi Lista de Elegibles para la provisión de cargos en provisionalidad adelanté diversas actuaciones ante FONVISOCIAL, la CNSC, así como ante Juez Constitucional, de las cuales se destaca lo siguiente:

- **Respuesta FONVISOCIAL del 18 de julio de 2023, notificada el 26 de julio de 2023:**

3.Los empleos de SECRETARIO EJECUTIVO, código 425, en cualquier grado de FONVISOCIAL, en vacancia definitiva que se encuentran ocupados mediante por provisionalidades o en encargo:

³ <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>

⁴ <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM

ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

No.	Tipo de Vinculación	Nombre	Perfil del empleo.	Dependencia	Fecha de ingreso
1	En provisionalidad- Res. No. 83 del 26-02-2007; Res. 664 del 03-09-2007	CLAUDIA PATRICIA ROJAS	SECRETARIO EJECUTIVO - GRADO 07	Secretaría General	01-03-2007
2	En provisionalidad- Res. 0542 del 23-06-2023	ANA LEDYS PINTO MAGDANIEL	SECRETARIO EJECUTIVO - GRADO 07	Subgerencia Financiera	23-06-2023

De la respuesta de FONVISOCIAL se puede observar que la entidad da a conocer la **existencia de DOS cargos que se encontraban en VACANCIA DEFINITIVA** ocupados en **PROVISIONALIDAD**, uno desde el año 2007, ocupado por la suscrita en Secretaría General y un segundo cargo en **Provisionalidad** desde el 23 de junio de 2023 en la Subsecretaría Financiera, de los cuales, uno de ellos fue el ofertado en el proceso de selección adelantado entre FONVISOCIAL y la CNSC y por el que se emanó la Lista de Elegibles de la cual se ha solicitado el uso para la provisión del cargo restante.

- **Acción de Tutela en contra de FONVISOCIAL y la CNSC radicado el 17 de octubre de 2023:**

PETICIONES

(...) **SEGUNDO:** Que usted señor Juez ordene a FONVISOCIAL y a la CNSC que en el término de 48 horas siguientes al fallo de tutela, realicen los trámites administrativos pertinentes para que se dé cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019 y en consecuencia se autorice y use la lista de elegibles Resolución N° CNSC – 1379 del 17 de febrero de 2022 de la CNSC, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el OPEC No.83957, FONDO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA DE VALLEDUPAR -FONVISOCIAL-CESAR, y en consecuencia se nombre y poseione, sin solución de continuidad, a mi persona, CLAUDIA PATRICIA ROJAS GUTIERREZ con cédula de ciudadanía No. 49770948, en una de las dos (2) vacantes definitivas que fueron dejadas por los servidores en ocasión al fallecimiento y estatus de pensión, respectivamente; y evitar un perjuicio irremediable en mi persona y mi núcleo familiar.

- **Respuesta a Acción de Tutela de parte de FONVISOCIAL radicado el 23 de octubre de 2023:**

EL FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DE VALLEDUPAR “FONVISOCIAL”, conoce la importancia de resolver de fondo las peticiones interpuestas de manera que se atienda lo pedido en protección a los derechos fundamentales de la accionante CLAUDIA PATRICIA ROJAS GUTIERREZ, quien solicita la protección constitucional por la posible violación a sus derechos fundamentales, al debido proceso, al acceso y ejercicio de cargos públicos, a la igualdad, escoger profesión y oficio, al trabajo, según lo indicado dentro del libelo demandatorio.

FRENTE A LOS HECHOS

En cuanto a los hechos citados por la accionante, se hacen las siguientes pronunciaciones: (...)

EN CUANTO AL QUINTO HECHO, No es cierto, toda vez que FONVISOCIAL, no tiene la facultad ni la competencia para determinar ni definir un empleo equivalente, quien lo define es la CNCS, tal como ha ocurrido con todas las solicitudes con respecto a la convocatoria emitida por Resolución N.* 1379 de 17 de febrero de 2022, para el cargo de Secretario Ejecutivo Código 425, Grado 07 a las que la entidad se ha acogido. Conforme al trámite administrado que rige la materia FONVISOCIAL, procedió a remitir solicitud de VIABILIDAD Y AUTORIZACION del uso de la lista de elegible a la CNCS atendiendo a la petición elevada por la señora CLAUDIA PATRICIA ROJA del 31 de agosto de 2023. (...)

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

EN CUANTO AL DIECIOCHO HECHO, No es cierto, toda vez que no nos podemos acoger a la Ley 1960 del 27 de junio de 2019, ya que esta es posterior a la convocatoria tal como se ha venido manifestando.

(...)

EN CUANTO AL VEINTICINCO HECHO, No es cierto ya que FONVISOCIAL oferto un solo cargo OPEC N.* 83957 SECRETARIO EJECUTIVO, Código 425, Grado 7 de la CNCS que gano la Señora Nathalie Maestre y que omitir nombrarla sería desconocerle su derecho ya que ocupo el primer puesto en la lista de elegible.

(...)

PRUEBAS Y ANEXOS.

- 1.- Resolución 0050 de 01 de febrero de 2023 de Dr. Álvaro Mendoza y acta de posesión 00001 de fecha 01 de febrero 2023.
- 2.- Comunicación de Vigencia de la lista de elegibles.
- 3.- Recurso de reposición de 21 de junio de 2023.
- 4.- Resolución N.* 7792 de 30 de mayo de 2023.
- 5.- Resolución 0852 19 de septiembre de 2023 de Nathalie Maestre y acta de posesión.
- 6.- **Solicitud de Viabilidad enviada el 23 de octubre de 2023 ante la CNCS.**

- Solicitud de Viabilidad enviada el 23 de octubre de 2023 ante la CNCS.

(FONVISOCIAL anexo a la respuesta de tutela la petición que remitió a CNCS donde solicita viabilidad de uso de lista mediante derecho de petición radicado por ventanilla única de PQRS bajo radicado 2023RE202097 donde se pueden observar los siguientes anexos, (i) Solicitud de estudio de la viabilidad de autorización del uso de lista de elegibles en firme para empleo equivalente, fechada del 4 de octubre de 2023, (ii) Recurso de reposición contra Resolución No. 7792 de 30 de mayo de 2023, fechada del 21 de junio de 2023, (iii) Resolución 0852 del 19 de septiembre de 2023 nombramiento de elegible en primera posición, (iv) Acta de posesión No. 006 del 02 de octubre de 2023, (v) Manual de funciones Acuerdo 002 de 2015, (vi) Manual de Funciones actualizado 2023 páginas 38 a 45, (vii) Petición de la suscrita Solicitud de aplicabilidad normativa y autorización de uso de listas elegibles en firme, fechado del 31 de agosto de 2023)

De los anexos allegados por FONVISOCIAL a la CNCS se destaca la “Solicitud de estudio de la viabilidad de autorización del uso de lista de elegibles en firme para empleo equivalente, fechada del 4 de octubre de 2023” de la cual se extrae lo siguiente:

Posterior a la Convocatoria Territorial BOYACÁ- CESAR- MAGDALENA, se dio dentro de la entidad una vacante definitiva para el empleo denominado SECRETARIO EJECUTIVO, CODIGO 425, GRADO 07, que se encuentra en la dependencia de Subgerencia Financiera.

Que dicho empleo se encuentra provisto en provisionalidad, atendiendo a la necesidad del servicio y que, a la fecha de su nombramiento en provisionalidad, no existía lista de elegibles en firme.

En dicho sentido, mediante petición del 31 de agosto de 2023, la señora CLAUDIA PATRICIA ROJAS GUTIERREZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 49.770.948, radicó ante FONVISOCIAL, solicitud de aplicabilidad normativa y autorización de uso de listas de elegibles en firme.

Es necesario destacar que, en relación con la planta de personal de FONVISOCIAL, mediante acto administrativo contenido en la Resolución No. 002 del 02 de enero de 2023, se procedió a establecer el manual específico de funciones y competencias laborales para los empleos de la planta de personal del Fondo de vivienda de interés social y reforma urbana de Valledupar.

En el marco de dicho acto administrativo, se determinó la planta global, en cuyo nivel asistencia se identifica el empleo de SECRETARIO EJECUTIVO, CODIGO 425, GRADO 07.

Que dicho manual no se encontraba vigente al momento en que se realizó el proceso de selección 1281 de 2019, Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

CONFORME MANUAL DE 2016		
Empleo	SECRETARIO EJECUTIVO (ofertado en OPEC 83957)	SECRETARIO EJECUTIVO (Vacancia definitiva)
Dependencia	Secretaría general	Subgerencia financiera
Código	425	425
Grado	7	7
Propósito	Administrar información del área, para personal interno y externo, aplicando el sistema de Gestión Documental.	Administrar información del área y preparación de documentos, para el personal interno y externo, aplicando el Sistema de Gestión Documental.
Funciones	Se anexa documento, Pag. 31-32	Se anexa documento, Pag. 24-25
Requisitos de estudio	Título de bachiller técnico comercial.	Título de bachiller técnico comercial.
Experiencia	Dos años de experiencia relacionada.	Dos años de experiencia relacionada.

CONFORME MANUAL 2023	
Empleo	SECRETARIO EJECUTIVO
Dependencia	Donde se ubique el cargo
Código	425
Grado	7
Propósito	Realizar labores de soporte en los procesos administrativos y secretariales generados y ejecutados en la dependencia asignada, conforme a las directrices impartidas.
Funciones	Se anexa documento, pag. 38-39
Requisitos de estudio	Diploma de bachiller en cualquier modalidad
Funciones	Dos años de experiencia relacionada.

PETICIÓN.

En virtud de todo lo manifestado, soportes que acompañan el presente instrumento y en atención a la solicitud elevada por la señora CLAUDIA PATRICIA ROJAS, se procede a solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, emita la viabilidad y de ser el caso, la autorización, del uso de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 1379 del 17 de febrero de 2022, para "mismos empleos" o "empleos equivalentes", manifestándose sobre la posibilidad del uso del segundo puesto de la lista de elegibles para proveer un empleo que se encuentra en vacancia definitiva de la planta de la entidad, y se informe los soportes que sustenta dicha viabilidad en relación con la condición de empleo equivalente o mismo empleo.

- **Respuesta a Acción de Tutela de parte de la CNSC radicado el 24 de octubre de 2023.**

II. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela de conformidad con el desarrollo jurisprudencial es un mecanismo excepcional y subsidiario, naturaleza con fundamento en la cual recae en el operador judicial el deber de determinar que la solicitud de amparo sobre la presunta vulneración o no de derechos fundamentales comprenda dichas características, **es decir que el actor(a) no cuente con otros mecanismos para canalizar el reclamo.**

Frente al particular el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 señaló:

"ART. 6"—Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...)

5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto."

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

En el presente asunto, respecto a la procedencia de la acción de tutela para dirimir controversias relacionadas con concursos de méritos, la Corte Constitucional ha manifestado: (...)

De lo anteriormente expuesto, en el presente escrito y con base en los pronunciamientos jurisprudenciales aludidos y todos los que regulan la carrera administrativa, se puede concluir, que la presente acción es improcedente en razón a que como ya se indicó la parte accionante contaba con los mecanismos propios de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa que es la autoridad judicial competente.

II. CASO CONCRETO

1) Empleo objeto de concurso

Consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad — SIMO se comprobó que en el marco del Proceso de Selección del FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DE VALLEDUPAR "FONVISOCIAL" - CESAR -, del Sistema General de Carrera Administrativa, se ofertó una (1) vacante para proveer el empleo denominado SECRETARIO EJECUTIVO, Código 425, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 83957. Agotadas las fases del concurso, mediante Resolución No. 2022RES-203.300.24-1379 de fecha 17 de febrero de 2022, se conformó Lista de Elegibles para proveer la vacante ofertada, lista que estará vigente hasta el 28 de agosto de 2025.

2) Estado de Provisión de las vacantes ofertadas

Consultado el Banco Nacional de Lista de Elegibles se evidenció que durante la vigencia de la lista, el FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DE VALLEDUPAR "FONVISOCIAL" no ha reportado movilidad de la lista,

3) Estado actual de las vacantes definitivas

Lo atinente al estado actual de las vacantes definitivas habrá de ser resuelta por la entidad nominadora, toda vez que dicha información es del resorte exclusivo de la misma,

4) Reporte de vacantes de nuevas vacantes

Consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad — SIMO y de conformidad con lo erigido en la Circular 11 de 2021 se constató que, durante la vigencia de la lista, el FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DE VALLEDUPAR "FONVISOCIAL" no ha reportado la existencia de vacante definitiva alguna que cumpla con el criterio de mismos empleos respecto de la lista de marras.

6) Procedencia del uso de la lista

Corolario en el caso sub examine no resulta razonable hacer uso de la lista de elegibles, por no encontrarse solicitud de autorización de uso de la lista para proveer vacante alguna de conformidad con lo reportado con la entidad, en consonancia con lo erigido en el **Criterio Unificado del 16 de enero de 2020**

V. PETICIÓN

Con fundamento en lo anterior, se solicita declarar la improcedencia de la presente acción constitucional, toda vez que No existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil. En dado caso que el despacho considere que la presente acción de tutela es procedente, se solicita negar la misma de conformidad con lo expuesto.

- Fallo de Tutela de Primera Instancia Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar del 1 de noviembre de 2023.

Así entonces de conformidad con lo expuesto, resulta preciso proteger el derecho fundamental al debido proceso y de petición de la señora Claudia Patricia Rojas y en consecuencia, se ordena al Director de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, que de manera pronta y oportuna dentro de las 48 horas de notificado el fallo de tutela de respuesta a la solicitud realizada por Fonvisocial el 23 de octubre del 2023, se ordena al Director de Fonvisocial que realice las gestiones administrativas pertinentes y necesarias para atender la respuesta que sea emitida por la CNSC.

RESUELVE:

PRIMERO: Tutelar el derecho al debido proceso y de petición reclamado por la señora Claudia Patricia Rojas, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

SEGUNDO: Ordenar al director de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, que de manera pronta y oportuna dentro de las 48 horas de notificado el fallo de tutela, brinde respuesta a la solicitud realizada por Fonvisocial el 23 de octubre del 2023.

TERCERO: Ordenar al director de Fonvisocial que realice las gestiones administrativas pertinentes y necesarias para atender la respuesta que sea emitida por la CNSC.

- **Auto que Requiere por Incidente de Desacato a Fallo de Tutela de Primera Instancia 24 noviembre de 2023.**

1. Se oficie al director y/o gerente de Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Valledupar “FONVISOCIAL”, o quien haga sus veces al momento de la notificación, director de Comisión Nacional del Servicio Civil “CNSC”, o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que dentro de dos (2) días, contados a partir de la notificación de este auto, informen si dieron cumplimiento al fallo de tutela de fecha 1 de noviembre del 2023, proferido por este despacho.

En caso de haber cumplido con lo ordenado en el referido fallo de tutela, favor anexar todas las pruebas pertinentes.

De no haberse dado cumplimiento al fallo en mención, manifestar al Despacho las razones que le han asistido para inobservar la orden impartida por este juzgado.

- **Respuesta FONVISOCIAL a Incidente de Desacato a Fallo de Tutela de Primera Instancia 30 noviembre de 2023.**

Respecto al reporte de vacantes definitivas del empleo de carrera se procedió a verificar y se evidencio que las vacantes definitivas ocasionadas con posterioridad al concurso de mérito, se encuentra debidamente cargadas y reportadas en la plataforma SIMO, (...)

Asi mismo, es pertinente informar que la entidad procedió a reportar el sistema de carrera administrativa el ingreso de la señora NATHALIE MAESTRE MARAÑON, quien ocupo el primer (01) puesto dentro de la lista de elegible N.º 1369 del 17 de febrero del 2022, en el marco del proceso de selección N.º 1281 de 2019 Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, para el empleo Secretario Ejecutivo, Código 427, Grado 7, identificado con el código OPEC Nro. 83957, (...)

Seguidamente se procedió a radicar mediante el Aplicativo “Ventanilla Única”, ante la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la solicitud de autorización del uso de la lista de elegible para el empleo denominado Secretario Ejecutivo, Código 427, Grado 7, identificado con el código OPEC Nro. 83957. El cual dejo como numero de radicado el 2023RE202097 de fecha 23 de octubre 2023, con código de verificación 9608961.

A la fecha la entidad se encuentra a la espera de la respuesta de la solicitud anteriormente mencionada (...)

- **Respuesta CNSC a Incidente de Desacato a Fallo de Tutela de Primera Instancia 1 diciembre de 2023.**

Ahora bien, es importante señalar que el Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Valledupar, a la fecha no ha informado a la CNSC nada sobre los trámites de reporte de nuevas vacantes, no obstante, se procedió a verificar el Sistema de Apoyo para el Mérito y Oportunidad - SIMO, evidenciando que la entidad reportó una (1) vacante del empleo denominado Secretario Ejecutivo, Código 425, grado 7, identificado con el consecutivo SIMO No. 155665.

En virtud de lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil efectuó el respectivo análisis de viabilidad de uso de lista de elegibles y después de realizar el Estudio Técnico de viabilidad entre empleos y tomando como base la información relacionada en el empleo ofertado con OPEC No. 83957 para el cual concursó la accionante, se concluye que el empleo reportado con código No. 155665, NO CORRESPONDE a un “mismo empleo”, toda vez que no posee las mismas funciones, por lo tanto no cumplen con los requisitos establecidos en el Criterio Unificado para el “uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019” proferido por la Sala Plena de Comisionados el 16 de enero de 2020. Por lo tanto, no es viable autorizar el uso de la lista de elegibles de la OPEC 83957.

Lo anterior le fue informado al Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Valledupar mediante comunicación con radicado de salida No. 2023RS147153 del 01 de diciembre de 2023.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

- **Segunda Respuesta CNSC a Incidente de Desacato a Fallo de Tutela de Primera Instancia 19 diciembre de 2023.**

Ahora bien, **frente a la apertura formal del incidente de desacato**, es de manifestar que, con el fin de indagar si existen vacantes pendientes por reportar del empleo denominado **Secretario Ejecutivo, Código 425, grado 7**, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC se comunicó con el Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Valledupar, a través del funcionario, señor Álvaro Mendoza, al número celular 3013649270, **el cual informó que no contaban con vacantes del mismo grado que reportar.**

No obstante, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC formalizó la solicitud de información mediante comunicación 2023RS162842 del 18 de diciembre de 2023, a través del cual se solicitó a FONVISOCIAL reporte en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO las vacantes no convocadas o vacantes definitivas, si las hubiere del empleo denominado **Secretario Ejecutivo, Código 425, grado 7**, de conformidad con lo dispuesto en la sentencia, e indique los códigos OPEC bajo los cuales realizó el referido reporte para que esta Comisión Nacional desde el ámbito de nuestras competencias proceda a analizar la viabilidad del uso de la lista de elegibles.

En este punto, es importante señalar que el uso de listas de elegibles para empleos equivalentes el Criterio Unificado Criterio Unificado “Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019”, contempla que la provisión de dichas vacantes **únicamente será aplicable a las listas expedidas producto de los procesos de selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019.**

Por lo anterior, no resulta procedente su aplicación a las listas de elegibles conformadas en el marco del Proceso de Selección No. 1010 de 2019 - Territorial 2019, toda vez que el **Acuerdo No. CNSC – 20191000004886 del a través del cual se convocó dicho concurso, fue expedido el 14 de mayo de 2019.**

También, cabe precisar que se entiende por mismos empleos aquellos con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

Ahora bien, es importante aclarar que la administración de la planta de personal es exclusiva de las entidades nominadoras, en este caso el Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Valledupar “FONVISOCIAL”, por lo tanto, respecto de la información relacionada con los manuales de funciones, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, no tiene injerencia frente a la administración de las plantas de personal, la cual incluye la modificación de manuales de funciones conforme a la necesidad del servicio de cada planta de personal, frente a empleos que NO fueron ofertados mediante concursos de méritos adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.

- **Estudio Técnico de Mismos Empleos 1 diciembre de 2023.**

PRIMERO: Identificar que los empleos objeto de comparación cuenten con la misma Denominación, Código y Grado.
(...)

Resultado. Se concluye que el empleo reportado con código No. 155665, cuenta con la misma Denominación, Código y Grado del empleo base, por lo cual, se dará continuidad al estudio técnico.

SEGUNDO: Establecer que los empleos relacionados en el resultado del punto anterior cuentan con la misma ubicación geográfica.
(...)

Resultado. Se evidencia que el empleo identificado con código No. 155665, posee con la misma ubicación geográfica del empleo base. Por lo cual, se dará continuidad al estudio técnico

TERCERO: Identificar que los empleos relacionados en el punto anterior poseen los mismos requisitos de estudios.
(...)

Resultado: De lo anterior se deduce que el empleo reportado con código No. 155665, posee requisitos de estudios iguales al del empleo base identificado con la OPEC No. 83957. Por lo cual se continúa con el estudio técnico.

CUARTO: Verificar si el empleo anteriormente seleccionado posee los mismos requisitos de experiencia del empleo a proveer, en términos de tipo y tiempo de experiencia.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

(...)

Resultado: Se evidencia que el empleo reportado con código No. 155655, posee la misma experiencia del empleo base en relación al tipo y al tiempo, por lo cual se dará continuidad al estudio técnico con este empleo.

QUINTO. Con los empleos seleccionados anteriormente, se deberá identificar que tengan el mismo propósito principal y funciones esenciales.

El empleo ofertado con OPEC Nro. 83957 presenta el siguiente análisis cualitativo:

OPEC	Análisis Propósito	Análisis Funciones
83957	Administrar información del área, para personal interno y externo, aplicando el sistema de gestión documental.	Llevar el control diario de los eventos y actividades en que participe el jefe inmediato. Facilitar la documentación que requiera el secretario general y Jurídico. Revisar los documentos, antes de llegar al despacho del Secretario General y Jurídico. Transcribir los mensajes del Secretario General y Jurídico, llevando registros de llamada. Brindar apoyo logístico a los funcionarios del área en la elaboración de documentos y organización de eventos. Inventariar los materiales, equipos y elementos teniendo en cuenta las políticas de la entidad. Responder por los elementos y equipos de oficinas que tenga a su cargo. Velar por la buena presentación y orden del despacho del secretario general y Jurídico. Archivar documentos de acuerdo con las normas internas y externa. Atender personal y telefónicamente al público y fijar las entrevistas que sean autorizadas por el Secretario General y Jurídico. Recibir, radicar, redactar y organizar la correspondencia para la firma del Secretario General y Jurídico y distribuirla de acuerdo con sus instrucciones. Recibir, transcribir, distribuir y radicar la correspondencia. Facilitar el servicio a los clientes internos y externos de acuerdo con las políticas de la entidad. Elaborar las respectivas citaciones a los miembros de la Junta Directiva. Mantener discreción y reserva sobre todos los asuntos confidenciales tramitados en el despacho. Solicitar los elementos devolutivos y de consumo necesarios para el adecuado desempeño de la Secretaría General y Jurídica. Redactar los documentos en procesadores de texto, cuadros en hojas de cálculo, presentaciones en software y manejar aplicativos de Internet de acuerdo con la normatividad vigente. Digitar los documentos de acuerdo con su tipo y normas establecidas. Recibir los documentos de acuerdo con la normatividad vigente. Distribuir los materiales, equipos y elementos teniendo en cuenta las políticas de la entidad.

A continuación, un análisis cualitativo del contenido funcional del empleo reportado objeto de estudio:

No. SIMO Reportado	Análisis Propósito	Análisis Funciones
155665	Administrar información del área y preparación de documentos, para personal interno y externo, aplicando el Sistema de Gestión Documental.	Llevar el control diario de los eventos y actividades en que participe el jefe inmediato. Facilitar la documentación que requiera el Sub-Gerente Financiero. Revisar los documentos, antes de llegar al despacho del Sub-Gerente Financiero. Brindar apoyo logístico a los funcionarios del área en la elaboración de documentos y organización de eventos. Inventariar los materiales, equipos y elementos teniendo en cuenta las políticas de la entidad. Responder por los elementos y equipos de oficinas que tenga a su cargo. Velar por la buena presentación y orden de la oficina. Archivar documentos de acuerdo con las normas internas y externa. Recibir, radicar, redactar y organizar la correspondencia para la firma del jefe de la dependencia y distribuirla de acuerdo con sus instrucciones. Recibir, radicar, redactar y organizar la correspondencia para la firma del gerente de la dependencia y distribuirla de acuerdo con sus instrucciones. Recibir, radicar, redactar y organizar la correspondencia para la firma del Gerente y distribuirla de acuerdo con sus instrucciones. Facilitar el servicio a los clientes internos y externos de acuerdo con las políticas de la entidad. Mantener discreción y reserva sobre todos los asuntos confidenciales tramitados en la oficina. Solicitar los elementos devolutivos y de consumo necesarios para el adecuado desempeño oficina. Redactar los documentos en procesadores de texto, cuadros en hojas de cálculo, presentaciones en software y manejar aplicativos de Internet de acuerdo con la normatividad vigente. Digitar y recibir los documentos de acuerdo con su tipo y normas vigentes. Distribuir los materiales, equipos y elementos teniendo en cuenta las políticas de la entidad. Atender personal y telefónicamente al público que se dirija a la dependencia. Elaborar las cuentas para pagos de servicios públicos. Elaborar las cuentas por conceptos de descuentos efectuados por nómina. Elaborar la nómina y los cheques para el pago de misma. Manejar del archivo de subgerencia financiera. Solicitar los elementos devolutivos y

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

de consumo. Elaborar las cuentas para el pago por conceptos de ley (rete fuente tesorería departamental y universidad). Liquidar los aportes al sistema de seguridad social y aportes parafiscales y elaborar las respectivas cuentas de pagos. Liquidar y legalizar las cuentas de proveedores y prestaciones sociales. Preparar los informes para los delegados de la contraloría municipal.

Resultado: Se evidencia que el empleo identificado con código No. 155665, si bien posee el mismo propósito no poseen iguales funciones a las del empleo base identificado con OPEC No. 83957. Por lo cual se no consideran mismo empleo.

Conclusión:

Del análisis del estudio entre empleos y tomando como base la información relacionada del empleo identificado con OPEC No. 83957, se concluye que el empleo reportados con código No. 155665, **NO CORRESPONDE** a un “mismo empleo”, toda vez que no posee las mismas funciones, por lo tanto no cumplen con los requisitos establecidos en el Criterio Unificado para el “uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019” proferido por la Sala Plena de Comisionados el 16 de enero de 2020.

5° Así las cosas, puede observarse las siguientes situaciones de las actuaciones previamente citadas en cuanto a la búsqueda de uso de mi lista de elegibles para la provisión de cargos en vacancia definitiva de la planta de personal de FONVISOCIAL.

- a. Mediante respuesta de FONVISOCIAL del 18 de julio de 2023 se dio a conocer la existencia de **dos cargos en Vacancia Definitiva** ocupados por personal en provisionalidad de cargos denominados Secretario Ejecutivo, Código 425, Grado 7, de los cuales uno se oferto bajo la OPEC a la cual participe y el segundo cargo surgió con posterioridad al proceso de selección, por lo cual no tiene una Lista de Elegibles para su provisión, siendo que la aplicable sería la enmarcada en **Resolución No 1379 del 17 de febrero de 2022**.
- b. Mediante el trámite de acción de tutela **FONVISOCIAL dio a conocer** en su intervención la “solicitud de Viabilidad enviada el 23 de octubre de 2023 ante la CNSC” en la cual se solicitó adelantar estudio técnico para determinar si el cargo disponible desde 2023 correspondía a Mismo Empleo o Empleo Equivalente con el cargo ofertado bajo OPEC 83957; mientras que la CNSC por su parte manifestó que la acción de tutela resultaba improcedente por existir mecanismos ordinarios, para resumir, posteriormente, el estado actual del proceso de selección, indicando que **para el caso de existir cargos no convocados se empleara el concepto de Mismo Empleo descrito en Criterio Unificado de enero de 2020**.
- c. Posteriormente se profirió fallo de primera instancia en el cual el juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, tras citar los hechos y respuestas de las accionadas procedió a resolver el caso concreto determinó que las accionadas debían dar trámite a la Solicitud de Viabilidad de uso de Lista de Elegibles enviada por FONVISOCIAL ante la CNSC el 23 de octubre de 2023, sin entrar en mayor estudio sobre las peticiones solicitadas en la acción de tutela.
- d. Tras un amplio tramite incidental por desacato de la orden impartida finalmente la CNSC en el mes de diciembre allegó ante FONVISOCIAL el Estudio Técnico de Mismo Empleo determinando que no se cumplía con los requisitos de “Mismo Empleo” al no tener las mismas funciones.

Desde este momento ya es claro que la CNSC tiene una postura en cuanto el uso exclusivo del Criterio Unificado de enero de 2020 limitando el uso de las Listas de Elegibles bajo un concepto RESTRICTIVO que corresponde a Mismo Empleo, a pesar de conocer que la Ley 1960 de 2019 hablo al respecto del uso del concepto de Equivalencias, lo cual se expondrá con mayor amplitud en numerales posteriores del presente escrito, pues la CNSC estaría actuando en contra de la Constitución y la Ley.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

6° Existe una particularidad en cuanto al Estudio Técnico adelantado por la CNSC en el mes de diciembre de 2023, ya citado, pues las funciones establecidas en dicho estudio elaborado por la CNSC no corresponden a las funciones establecidas en los Manuales de Funciones y Competencias Laborales que tiene FONVISOCIAL, tal como se observa a continuación:

SECRETARIO EJECUTIVO Código 425 Grado 07			
OPEC 83957	MEFCL 2015	MEFCL 2023	Funciones reportadas en SIMO y transcritas en Estudio Técnico
Propósito principal	Propósito principal	Propósito principal	Propósito principal
administrar información del área, para personal interno y externo, aplicando el sistema de gestión documental.	administrar información del área, para personal interno y externo, aplicando el sistema de gestión documental	Realizar labores de soporte en los procesos administrativos y secretariales generados y ejecutados en la dependencia asignada, conforme a las directrices impartidas.	Administrar información del área y preparación de documentos, para personal interno y externo, aplicando el Sistema de Gestión Documental.
Funciones	Funciones	Funciones	Funciones
1. Llevar el control diario de los eventos y actividades en que participe el jefe inmediato, recordándoselos oportunamente y atendiendo los asuntos previos a la realización de estos.	1. Llevar el control diario de los eventos y actividades en que participe el jefe inmediato, recordándoselos oportunamente y atendiendo los asuntos previos a la realización de estos.	1. Elaborar, coordinar y dirigir la organización de la agenda del jefe de la dependencia asignada y hacer seguimiento a su cumplimiento.	Llevar el control diario de los eventos y actividades en que participe el jefe inmediato.
2. Facilitar la documentación que requiera el Secretario General y Jurídico.	2. Facilitar la documentación que requiera el Secretario General y Jurídico.	2. Registrar en la agenda los compromisos del jefe de la dependencia e informar diariamente sobre las actividades programadas con oportunidad.	Facilitar la documentación que requiera el Sub-Gerente Financiero.
3. Revisar los documentos, antes de llegar al despacho del Secretario General y Jurídico.	3. Revisar los documentos, antes de llegar al despacho del Secretario General y Jurídico.	3. Elaborar actas, oficios, memorandos y demás documentos solicitados por el superior inmediato con la calidad y oportunidad requerida.	Revisar los documentos, antes de llegar al despacho del Sub-Gerente Financiero.
4. Transcribir los mensajes del Secretario General y Jurídico, llevando registros de llamada.	4. Transcribir los mensajes del Secretario General y Jurídico, llevando registros de llamada.	4. Radicar y distribuir la correspondencia preparada y recibida en la dependencia de conformidad con el sistema o procedimientos establecidos sobre el particular.	
5. Brindar apoyo logístico a los funcionarios del área en la elaboración de documentos y organización de eventos.	5. Brindar apoyo logístico a los funcionarios del área en la elaboración de documentos y organización de eventos.	5. Organizar y mantener actualizado el archivo interno de la dependencia aplicando el sistema de Gestión Documental.	Brindar apoyo logístico a los funcionarios del área en la elaboración de documentos y organización de eventos.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

6. Inventariar los materiales, equipos y elementos teniendo en cuenta las políticas de la entidad.	6. Inventariar los materiales, equipos y elementos teniendo en cuenta las políticas de la entidad.	6. Apoyar la consecución de proyectos y programas de competencia del de la dependencia asignada.	Inventariar los materiales, equipos y elementos teniendo en cuenta las políticas de la entidad.
7. Responder por los elementos y equipos de oficinas que tenga a su cargo.	7. Responder por los elementos y equipos de oficinas que tenga a su cargo.	7. Coordinar de acuerdo con las instrucciones impartidas, reuniones y eventos que deba atender el superior inmediato, llevando la agenda correspondiente y recordando los compromisos adquiridos.	Responder por los elementos y equipos de oficinas que tenga a su cargo.
8. Velar por la buena presentación y orden del despacho del Secretario General y Jurídico.	8. Velar por la buena presentación y orden del despacho del Secretario General y Jurídico.	8. Radicar y distribuir la correspondencia preparada y/o recibida en la dependencia, de conformidad con el sistema o procedimientos establecidos sobre el particular.	Velar por la buena presentación y orden de la oficina.
9. Archivar documentos de acuerdo con las normas internas y externa.	9. Archivar documentos de acuerdo con las normas internas y externa.	9. Tomar apuntes y proyectar las respuestas que le sean asignadas y tramitar para la firma del superior inmediato la correspondencia y demás documentos recibidos en la dependencia.	Archivar documentos de acuerdo con las normas internas y externa.
10. Atender personal y telefónicamente al público y fijar las entrevistas que sean autorizadas por el Secretario General y Jurídico.	10. Atender personal y telefónicamente al público y fijar las entrevistas que sean autorizadas por el Secretario General y Jurídico.	10. Establecer las comunicaciones telefónicas internas o externas que le sean solicitadas por el superior inmediato.	Atender personal y telefónicamente al público que se dirija a la dependencia.
11. Recibir, radicar, redactar y organizar la correspondencia para la firma del Secretario General y Jurídico y distribuirla de acuerdo con sus instrucciones.	11. Recibir, radicar, redactar y organizar la correspondencia para la firma del Secretario General y Jurídico y distribuirla de acuerdo con sus instrucciones.	11. Atender a usuarios internos y externos, y suministrar la información y orientación requerida relacionados con la misión de la dependencia, las directrices recibidas y procedimientos establecidos.	Recibir, radicar, redactar y organizar la correspondencia para la firma del jefe de la dependencia y distribuirla de acuerdo con sus instrucciones.
			Recibir, radicar, redactar y organizar la correspondencia para la firma del gerente de la dependencia y distribuirla de acuerdo con sus instrucciones.
			Recibir, radicar, redactar y organizar la correspondencia para la firma del Gerente y distribuirla de acuerdo con sus instrucciones.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

12. Recibir, transcribir, distribuir y radicar la correspondencia.	12. Recibir, transcribir, distribuir y radicar la correspondencia.	12. Las demás que le sean asignadas por su jefe inmediato y que estén acordes con la naturaleza del cargo y el área de desempeño.	
13. Facilitar el servicio a los clientes internos y externos de acuerdo con las políticas de la entidad.	13. Facilitar el servicio a los clientes internos y externos de acuerdo con las políticas de la entidad.		Facilitar el servicio a los clientes internos y externos de acuerdo con las políticas de la entidad.
14. Elaborar las respectivas citaciones a los miembros de la Junta Directiva.	14. Elaborar las respectivas citaciones a los miembros de la Junta Directiva.		
15. Mantener discreción y reserva sobre todos los asuntos confidenciales tramitados en el despacho.	15. Mantener discreción y reserva sobre todos los asuntos confidenciales tramitados en el despacho.		Mantener discreción y reserva sobre todos los asuntos confidenciales tramitados en la oficina.
16. Solicitar los elementos devolutivos y de consumo necesarios para el adecuado desempeño de la Secretaría General y Jurídica.	16. Solicitar los elementos devolutivos y de consumo necesarios para el adecuado desempeño de la Secretaría General y Jurídica.		Solicitar los elementos devolutivos y de consumo necesarios para el adecuado desempeño oficina. Solicitar los elementos devolutivos y de consumo.
17. Redactar los documentos en procesadores de texto, cuadros en hojas de cálculo, presentaciones en software y manejar aplicativos de Internet de acuerdo con la normatividad vigente.	17. Redactar los documentos en procesadores de texto, cuadros en hojas de cálculo, presentaciones en software y manejar aplicativos de Internet de acuerdo con la normatividad vigente.		Redactar los documentos en procesadores de texto, cuadros en hojas de cálculo, presentaciones en software y manejar aplicativos de Internet de acuerdo con la normatividad vigente.
18. Digitar los documentos de acuerdo con su tipo y normas establecidas.	18. Digitar los documentos de acuerdo con su tipo y normas establecidas.		Digitar y recibir los documentos de acuerdo con su tipo y normas vigentes.
19. Recibir los documentos de acuerdo con la normatividad vigente.	19. Recibir los documentos de acuerdo con la normatividad vigente.		
20. Distribuir los materiales, equipos y elementos teniendo en cuenta las políticas de la entidad.	20. Distribuir los materiales, equipos y elementos teniendo en cuenta las políticas de la entidad.		Distribuir los materiales, equipos y elementos teniendo en cuenta las políticas de la entidad.
21. Las demás que le sean asignadas por su jefe inmediato y que estén acorde con la naturaleza del cargo y el área desempeñada.	21. Las demás que le sean asignadas por su jefe inmediato y que estén acorde con la naturaleza del cargo y el área desempeñada.		
			Elaborar las cuentas para pagos de servicios públicos.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

			Elaborar las cuentas por conceptos de descuentos efectuados por nómina.
			Elaborar la nómina y los cheques para el pago de misma.
			Manejar del archivo de subgerencia financiera.
			Elaborar las cuentas para el pago por conceptos de ley (rete fuente tesorería departamental y universidad).
			Liquidar los aportes al sistema de seguridad social y aportes parafiscales y elaborar las respectivas cuentas de pagos.
			Liquidar y legalizar las cuentas de proveedores y prestaciones sociales.
			Preparar los informes para los delegados de la contraloría municipal.
Dependencia: Secretaría General y Jurídica	Dependencia Secretaría general	Dependencia: donde se ubique el cargo	

Así se puede observar que las funciones registradas en SIMO bajo la OPEC 83957 y las funciones registradas en el Manual de Funciones de 2015 son exactamente **IGUALES**, mientras que comparadas con las funciones del Manual de Funciones de 2023 se puede establecer que son **SIMILARES** en cuanto a su verbo rector y finalidad.

Pero el **Estudio Técnico** que adelantó la CNSC contiene unas funciones totalmente diferentes a los **Manuales de Funciones de 2015 y 2023**, del cual se puede establecer igualmente una **SIMILITUD** en las funciones contrastadas con las funciones registradas en SIMO para la **OPEC 83957**, sin embargo, me compete dar claridad sobre esta situación al evidenciar una errónea interpretación y actuación de la CNSC en cuanto al Estudio Técnico, dando como resultado una vulneración a los derechos, los cuales pretendo que se protejan por su despacho a través de la presente Acción de Tutela, más aun cuando la CNSC ha manifestado que el cargo en vacancia definitiva es anterior a la expedición del Manual de Funciones de 2023, con lo cual queda claro que dicho manual no podría emplearse para adelantar un estudio técnico con dichas funciones para un cargo que generó su vacancia durante la vigencia del manual de funciones del año 2015, siendo este el que debe emplearse para un estudio de equivalencias.

Es importante resaltar que la CNSC no realizó un estudio objetivo ni legal, no solo por no comparar los criterios teniendo en cuenta el **Acuerdo No. 002 del 27 de mayo de 2015** ya citado, sino además que se pasa por alto los requisitos de Equivalencia del Criterio Unificado de septiembre de 2020 y la aplicación de la Ley 1960 de 2019 bajo la aplicación retrospectiva ordenada por la sentencia T-340 de 2020, la cual fundamenta la presente acción de tutela para adelantar el estudio de **EQUIVALENCIA** y que se sustentará a continuación.

7°. Ahora bien, respecto del uso de las listas de elegibles durante su término de vigencia, es menester contextualizar que concomitantemente a cuando se estaban surtiendo las etapas del concurso de méritos y previamente a cuando fuera

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

expedida mi lista de elegibles, el Congreso de la República expidió la **Ley 1960 del 27 de junio de 2019** *Por la cual se modifican la ley 909 de 2004, el Decreto-Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones*, donde en sus artículos finales estableció:

ARTÍCULO 6°. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

"Artículo 31. El Proceso de Selección comprende:

1. (...) 2. (...) 3. (...)

4. *Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.*

En virtud del artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, la CNSC y su Sala Plena profirieron las siguientes disposiciones normativas aplicables al tema de uso de listas de elegibles:

- **CRITERIO UNIFICADO USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DEL 27 DE JUNIO DE 2019.** (16 de enero de 2020)⁵.

- **ACUERDO NO. 165 DE 2020** (12 de marzo de 2020) *Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique*⁶.

- **CRITERIO UNIFICADO "LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DEL 27 DE JUNIO DE 2017"** (22 de septiembre de 2020)⁷.

- **CIRCULAR EXTERNA NO. 001 de 2020**⁸: Dirigida a Representantes Legales y Jefes de Unidades de Personal de las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, de los Sistemas Específicos y Especiales de Creación Legal que cuentan con listas de elegibles vigentes, a fin de dar Instrucciones para la aplicación del Criterio Unificado "Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019", en procesos de selección que cuentan con listas de elegibles vigentes.

- **CIRCULAR EXTERNA NO. 0008 de 2021**⁹: Dirigida a Representantes Legales y Jefes de Unidades de Personal, o quienes hagan sus veces, en las entidades del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de creación legal administrados y vigilados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a fin de dar Instrucciones para el reporte de información sobre la provisión de las vacantes definitivas de los empleos de carrera administrativa y el trámite de solicitud de uso de las Listas de Elegibles.

⁵ Véase Anexo Normatividad CNSC Páginas 1 a 3

⁶ Véase Anexo Normatividad CNSC Páginas 4 a 10

⁷ Véase Anexo Normatividad CNSC Páginas 14 a 16

⁸ Véase Anexo Normatividad CNSC Páginas 17 a 21

⁹ Véase Anexo Normatividad CNSC Páginas 22 a 25

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

- **CIRCULAR EXTERNA NO. 0007 de 2021**¹⁰: Dirigida a representantes legales y jefes de unidades de personal de entidades del sistema general de carrera administrativa, de los sistemas específicos o especiales de origen legal y de los sistemas especiales a los que por orden de la ley les aplica transitoriamente la ley 909 de 2004, que brinda lineamientos sobre el alcance de la sentencia proferida por el h. consejo de estado - sala de lo contencioso administrativo, sección segunda subsección b, el 20 de mayo de 2021, radicado: 11001-03-25-000-2012-00795-00, frente al procedimiento de provisión de empleos de carrera administrativa mediante encargos y nombramientos provisionales.

- **CIRCULAR EXTERNA NO. 0011 de 2021**¹¹: Dirigida a Representantes Legales y Jefes de Unidades de Personal de las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa y, de los Sistemas Específicos y Especiales de Creación Legal, que brinda lineamientos sobre el Reporte de vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa en el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO) mediante los **Anexos Técnicos Parte I y Parte II**, que se refieren respectivamente a las situaciones administrativas en torno a la generación de vacancia definitiva en empleos de carrera administrativa y al procedimiento para el reporte de las vacancias definitivas de empleos de carrera administrativa en el aplicativo SIMO.

De las anteriores disposiciones normativas proferidas por la CNSC, puede resumirse que las mismas ordenaban a las entidades públicas que estuvieran ofertando vacantes de carrera administrativa a través de concurso de méritos convocados por la CNSC, que las listas de elegibles conformadas para las distintas OPEC ofrecidas debían usarse para la provisión de vacantes que correspondieran a los criterios de **MISMOS EMPLEO** o **EMPLEOS EQUIVALENTES** y que hubieren surgido con posterioridad al reporte de vacante hecho para el respectivo concurso, sea que se tratara de las mismas vacantes ofertadas dentro del concurso, de nuevas vacantes del mismo empleo que hubieren sido creadas o cuando por causales del retiro del servicio quedaran en vacancia definitiva algunas vacantes que estaban siendo ocupadas por servidores que ostentaban derechos de carrera administrativa sobre ellas cuando se convocó a concurso de méritos.

Por ello, las normas citadas ordenaron que las entidades públicas estaban en el deber de adelantar oportunamente las gestiones necesarias tanto para el reporte de nuevas vacantes que surgieran con posterioridad, así como para la solicitud de uso de listas de elegibles que debía adelantarse ante la CNSC previamente a efectuar nombramientos en período de prueba, en perjuicio de lo cual las entidades podían ser sancionadas por la CNSC por el incumplimiento de dichos deberes y además entrarían en vulneración de los derechos fundamentales de los elegibles que tenían derecho a ser nombrados en período de prueba ante la existencia de vacantes definitivas disponibles.

Aunado a lo anterior, puesto que las disposiciones normativas referidas entraron en vigor cuando mi lista de elegibles aún no había cobrado vigencia, las mismas tiene plena aplicación al presente asunto, por lo tanto, es menester indagar a sus despachos sobre el cumplimiento de estas normas y la consecuente garantía de mis derechos fundamentales.

8°. Para lo anterior, inicialmente debo contextualizar a sus despachos que respecto de la vigencia y aplicación de las normas que fueron citadas y que fueron expedidas por la CNSC con ocasión del artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, se presenta una discusión relacionada con **la aplicación de las leyes en el tiempo**, bajo el entendido de que la Ley 1960 de 2019 fue proferida con posterioridad al concurso de méritos de la Convocatoria No. 1281 de 2019 – Territorial Boyacá,

¹⁰ Véase Anexo Normatividad CNSC Páginas 25 a 30

¹¹ Véase Anexo Normatividad CNSC Páginas 31 a 57

Cesar y Magdalena, por lo que distintas entidades a nivel nacional alegaban que dichos concursos convocados con anterioridad, se seguían rigiendo por la normatividad que estuvo vigente en su momento.

Por lo cual al evidenciarse el nuevo movimiento en cuanto a la aplicación de la Ley 1960 de 2019 en materia de concursos de mérito que fueron convocados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, la Honorable Corte Constitucional profirió la **sentencia T-340 del 21 de agosto de 2020**, que en relación con los partícipes de la convocatoria meritoria y la aplicación del artículo 6° de la **Ley 1960 de 2019**, donde se ha instituido que esta ley **TIENE APLICACIÓN RETROSPECTIVA**, es decir, que la Ley 1960 de 2019 **aplica igualmente para concursos de méritos convocados tanto con anterioridad como con posterioridad a la expedición de dicha ley**, siempre que se cumplan algunas circunstancias especiales. Así lo ha determinado en la referida sentencia¹²:

(...)

3.6. Ley 1960 de 2019 y su aplicación en el tiempo:

3.6.1. El 27 de junio de 2019, el Congreso de la República expidió la Ley 1960 de 2019, "Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones". En ella se alteraron figuras como el encargo, se dispuso la profesionalización del servicio público, se reguló la movilidad horizontal en el servicio público y, en particular, respecto de los concursos de méritos, se hicieron dos cambios a la Ley 909 de 2004.

(...)

El segundo cambio consistió en la modificación del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en el sentido de establecer que, como se mencionó con anterioridad, con las listas de elegibles vigentes se cubrirían no solo las vacantes para las cuales se realizó el concurso, sino también aquellas "vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad". Por último, la normativa en comento dispuso que su vigencia se daría a partir de la fecha de publicación.

Como se aprecia, el cambio incluido en el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, comporta una variación en las reglas de los concursos de méritos, particularmente en relación con la utilización de las listas de elegibles. Así, la normativa anterior y la jurisprudencia de esta Corporación sobre el tema, partían de la premisa de que la norma establecía que las listas de elegibles únicamente podrían usarse para los cargos convocados y no otros, a pesar de que con posterioridad a la convocatoria se generaran nuevas vacantes definitivas. Con ocasión de la referida modificación, esta Sala deberá definir la aplicación en el tiempo de dicha norma, comoquiera que, su uso, en el caso concreto, prima facie, proveerá un resultado distinto de aquel que podía darse antes de su expedición, no solo debido al cambio normativo, sino también a la consecuente inaplicabilidad del precedente señalado de la Corte respecto del uso de la lista de elegibles, ya que la normativa en la cual se insertaron esos pronunciamientos varió sustancialmente.

3.6.3. Ahora bien, en lo que respecta a la aplicación del artículo 6 la Ley 1960 de 2019 a las listas de elegibles conformadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y a aquellas que se expidan dentro de los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019, sea lo primero advertir que, por regla general, esta disposición surte efectos sobre situaciones que acontecen con posterioridad a su vigencia. Sin embargo, el ordenamiento jurídico reconoce circunstancias que, por vía de excepción, pueden variar esta regla general dando lugar a una aplicación retroactiva, ultractiva o retrospectiva de la norma, por lo que se deberá definir si hay lugar a la aplicación de alguno de dichos fenómenos, respecto de la mencionada ley.

(...)

Ninguno de los anteriores efectos de la ley en el tiempo se aplica en el caso subjudice. El último fenómeno, que por sus características es el que podría ser utilizado en el caso concreto, es el de la retrospectividad, que ocurre cuando se aplica una norma a una situación de hecho que ocurrió con anterioridad a su entrada en vigencia, pero que nunca consolidó la situación jurídica que de ella se deriva, "pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva". Este fenómeno se presenta cuando la norma regula situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia.

Para el caso de la modificación introducida al artículo 31 de la Ley 909 de 2004 por la Ley 1960 de 2019, se tiene que la situación de hecho respecto de la cual cabe hacer el análisis para determinar si hay o no una situación jurídica consolidada es la inclusión en la lista de elegibles. De esta forma, deberá diferenciarse, por un lado, la situación de quienes ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas y que, en virtud de ello tienen derecho a ser nombrados en los cargos convocados y, por el otro, la situación de aquellas personas que, estando en la lista de elegibles, su lugar en ellas excedía el número de plazas convocadas.

¹² <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2020/T-340-20.htm>



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Como fue planteado en el capítulo anterior, la consolidación del derecho de quienes conforman una lista de elegibles “se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer”. Así las cosas, las personas que ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas tienen un derecho subjetivo y adquirido a ser nombrados en período de prueba en el cargo para el cual concursaron, de suerte que respecto de ellos existe una situación jurídica consolidada que impide la aplicación de una nueva ley que afecte o altere dicha condición. **Sin embargo, no ocurre lo mismo respecto de quienes ocuparon un lugar en la lista que excedía el número de vacantes a proveer, por cuanto estos aspirantes únicamente tienen una expectativa de ser nombrados, cuando quiera que, quienes los antecedan en la lista, se encuentren en alguna de las causales de retiro contenidas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.**

Para la Sala, **el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019, REGULA LA SITUACIÓN JURÍDICA NO CONSOLIDADA DE LAS PERSONAS QUE OCUPABAN UN LUGAR EN UNA LISTA DE ELEGIBLES VIGENTE QUE EXCEDÍA EL NÚMERO DE VACANTES OFERTADAS, POR LO QUE LAS ENTIDADES U ORGANISMOS QUE LLEVARON A CABO LOS CONCURSOS DEBERÁN HACER USO DE ESTAS, EN ESTRICTO ORDEN DE MÉRITOS, PARA CUBRIR LAS VACANTES DEFINITIVAS EN LOS TÉRMINOS EXPUESTOS EN LA REFERIDA LEY.** Lo anterior no implica que automáticamente se cree el derecho de quienes hacen parte de una lista de elegibles a ser nombrados, pues el ICBF y la CNSC deberán verificar, entre otras, que se den los supuestos que permiten el uso de una determinada lista de elegibles, esto es, el número de vacantes a proveer y el lugar ocupado en ella, además de que la entidad nominadora deberá adelantar los trámites administrativos, presupuestales y financieros a que haya lugar para su uso.

Por último, se aclara que en este caso no se está haciendo una aplicación retroactiva de la norma respecto de los potenciales aspirantes que podrían presentarse a los concursos públicos de méritos para acceder a los cargos que ahora serán provistos con las listas de elegibles vigentes en aplicación de la nueva ley. En efecto, tanto la situación de quienes tienen derechos adquiridos como de quienes aún no han consolidado derecho alguno, están reservadas para las personas que conformaron las listas de elegibles vigentes al momento de expedición de la ley, de manera que el resto de la sociedad está sujeta a los cambios que pueda introducir la ley en cualquier tiempo, por cuanto, en esas personas indeterminadas no existe una situación jurídica consolidada ni en curso.
(...)

3.6.5. En conclusión, CON EL CAMBIO NORMATIVO SURGIDO CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DE LA MENCIONADA LEY RESPECTO DEL USO DE LA LISTA DE ELEGIBLES, HAY LUGAR A SU APLICACIÓN RETROSPECTIVA, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido. DE MANERA QUE, PARA EL CASO DE LAS PERSONAS QUE OCUPAN UN LUGAR EN UNA LISTA, PERO NO FUERON NOMBRADAS POR CUANTO SU POSICIÓN EXCEDÍA EL NÚMERO DE VACANTES CONVOCADAS, ES POSIBLE APLICAR LA REGLA CONTENIDA EN LA LEY 1960 DE 2019, SIEMPRE QUE, PARA EL CASO CONCRETO, SE DEN LOS SUPUESTOS QUE HABILITAN EL NOMBRAMIENTO DE UNA PERSONA QUE INTEGRA UNA LISTA DE ELEGIBLES Y ÉSTA TODAVÍA SE ENCUENTRE VIGENTE. (Negrita, mayúsculas y subrayado fuera del texto original).

Del precitado fallo es destacable, que el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019, **regula la situación jurídica no consolidada de las personas que ocupamos un lugar en una lista de elegibles vigente que excedía el número de vacantes ofertadas**, por lo que las entidades u organismos que llevaron a cabo los concursos deberán hacer uso de estas listas de elegibles, en estricto orden de méritos, para cubrir las vacantes definitivas que resulten **iguales o equivalentes** en los términos expuestos en la referida ley. Esto por cuanto, tanto la situación de quienes tienen derechos adquiridos como de quienes aún no han consolidado derecho alguno, **están reservadas para las personas que conformaron las listas de elegibles vigentes al momento de expedición de la ley y con posterioridad a ella**, de manera que el resto de la sociedad está sujeta a los cambios que pueda introducir la ley en cualquier tiempo, por cuanto en estas personas indeterminadas aún no existe una situación jurídica consolidada sino por consolidarse.

Además de lo anterior, debe tener en cuenta que el caso estudiado por la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-340 de 2020 trata sobre el uso de una lista de elegibles que ya se encontraba con vigencia a la expedición de la Ley 1960 de 2019, donde dio efectos retrospectivos a esta ley y por lo tanto surtió efectos sobre dicha lista y es importante recalcar que el caso estudiado en tal fallo corresponde a la Convocatoria de ICBF 433 de 2016, razones por las que no existe duda sobre la plena aplicación de esta ley y de los criterios unificados, circulares externas y acuerdos que fueron expedidos por la CNSC en virtud de ella para el **Proceso de Selección 1281 de 2019** - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena – FONVISOCIAL, por lo cual lo dicho por la sentencia T 340 de 2020 es plenamente aplicable al caso puesto bajo estudio.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

9° Ahora en cuanto a la aplicación RETROSPECTIVA de la Ley 1960 de 2019 ha sido regulado por el fallo de tutela proferido por la Corte Constitucional mediante **Sentencia T-081 de 2021**¹³, que estableció reglas específicas para la **APLICACIÓN RETROSPECTIVA** de la ley 1960 de 2019, así:

- a. *La Ley 1960 de 2019 hubiese entrado en vigencia para el fallo de segunda o única instancia que se revisa por parte de la Corte, esto es, en la que se amparó el derecho y ordenó el nombramiento del actor (el 27 de junio de 2019).*
- b. *Para esa misma fecha, la lista de elegibles se encontrara vigente.*
- c. *El accionante fuese el siguiente en el orden de la lista de elegibles.*
- d. *El cargo en el que aspiraba a ser nombrado se encontrara en vacancia definitiva, y estuviese sin nombramiento alguno o provisto en encargo o en provisionalidad.*
- e. *El cargo en cuestión fuese equivalente al inicialmente ofertado, es decir, que correspondiera la denominación, grado, código y asignación básica.*

Como es de verse, a la fecha de expedición de la Ley 1960 de 2019, aun no se había publicado mi lista de elegibles, por lo cual la vigencia de dicha Lista de Elegibles se generó en plena vigencia de la Ley 1960 de 2019, de modo que esta ley aplica plenamente para el uso de mi lista de elegibles; por otra parte, me encuentro en primera posición por recomposición automática de listas en virtud del artículo 35 del acuerdo que reguló la convocatoria, al haber sido nombrada la persona que se encontraba en primer lugar, esto da como resultado que, que la suscrita razón ocupa el primer lugar y debo ser nombrada en periodo de prueba en el cargo en vacancia definitiva reportado con posterioridad por parte de la FONVISOCIAL.

Por lo anterior, como expongo ante su despacho judicial, es claro que debe aplicarse la retrospectividad de la Ley 1960 de 2019 en el marco de lo regulado por Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional en sentencias **T-340 de 2020** y **Sentencia T-081 de 2021**, al evidenciarse que el caso concreto cumple con los postulados estudiados para dar aplicabilidad a dicha norma, FONVISOCIAL y la CNSC se encuentran obligadas a hacer uso de mi lista de elegibles donde reitero actualmente ostento la primera posición para cubrir la vacante definitiva del empleo denominado Secretario Ejecutivo, Código 425, Grado 7 identificada con el ID Nro. 155665 con fecha de generación del 26 de febrero de 2021, el cual corresponde a un **MISMO EMPLEO** así como el de **EMPLEO o CARGO EQUIVALENTE** y aun observando que las entidades estatales alegan de manera errónea que para mi caso no es posible dar aplicabilidad a la ley 1960 de 2019, esto acontece por el actuar irresponsable y contrario a la normatividad y jurisprudencia que rige la materia, por realizar de forma incorrecta el Estudio Técnico, en el cual alegan que el empleo reportados con código No. 155665, NO CORRESPONDE a un “mismo empleo”, toda vez que no posee las mismas funciones, las cuales al observar la comparación realizada por la CNSC en el estudio, no se hizo teniendo en cuenta el manual de funciones de 2015 con el cual se ofertó el cargo por el cual participo, sino que aparecen funciones adicionales y las cuales no reportó FONVISOCIAL, pero aun así, se enmarcaría en un **EMPLEO EQUIVALENTE** que al aplicar la retrospectividad de la ley, se debería realizar mi nombramiento en periodo de prueba, sin embargo debo aclarar que tanto FONVISOCIAL como la CNSC se abstienen de dar cumplimiento a esta situación, vulnerando de manera categórica mis derechos perseguidos en la presente Tutela.

10° Así las cosas se tiene dos conceptos **MISMO EMPLEO** y **CARGO o EMPLEO EQUIVALENTE**, debiendo determinarse por parte de FONVISOCIAL y CNSC el concepto a aplicar; por parte de CNSC mediante Criterios Unificados se tiene regulado el concepto de Mismo Empleo sin embargo se generó discusión respecto del concepto de EQUIVALENCIA el cual fue regulado jurisprudencialmente así:

¹³ <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2020/T-081-21.htm>



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

a. TRIBUNAL SUPERIOR DE PAMPLONA (2020-00033-01), donde ordenó la declaratoria de inconstitucionalidad del Criterio Unificado expedido por CNSC de fecha 16 de enero de 2020, y decretó para la provisión de cargos en virtud del artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, la aplicación del Decreto 1083 de 2015, y su concepto de EMPLEO EQUIVALENTE, así:

ARTÍCULO 2.2.11.2.3 Empleos equivalentes. *Se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente.*

b. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante sentencia de segunda instancia proferida el día diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020), bajo número de radicado 2020-00117-01, donde estudió el caso de las elegibles YORIANA ASTRID PEÑA PARRA Y ÁNGELA MARCELA RIVERA ESPINOSA, determinando lo siguiente:

8.4.3. Análisis del caso concreto

(...)

De otro lado, contraría la definición que de “empleos equivalentes” establece el decreto 1083 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de la Función Pública”, que dispone:

“Empleos equivalentes. *Se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente.”*

Así mismo, debe considerarse que el propósito de la ley 1960 de 2019 “Por la cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto-ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones.”, en cuyo contexto se profirió el ya plurimencionado “Criterio Unificado” del 16 de enero de 2020, fue, disponer la utilización de las listas de elegibles existentes para proveer vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad, o sea, reglamentar que las plazas que no estaban disponibles para el inicio de la convocatoria puedan ser provistas por el sistema de mérito; la definición de la CNSC al reducir sin fundamento alguno la equivalencia de los cargos a su identidad OPEC (ubicación geográfica) pese a que se trata de una planta global, establece injustificadamente una restricción, arbitraria y contraria a la vocación expansiva ínsita en el sistema de carrera administrativa.

En consecuencia, la solicitud de las accionantes en su calidad de elegibles para el cargo de Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, que se inaplique el criterio unificado del 16 de enero de 2020 en el entendido de que sean consideradas para proveer otras vacantes del “mismo empleo” pese a que se encuentren en diferente ubicación geográfica, es decir, diferentes OPEC, es constitucionalmente admisible en razón de lo expuesto en precedencia y además, en razón de existir no menos de 250 vacantes a nivel nacional, tal y como lo señala el oficio No 20201210000048271 del 25 de febrero de 2020 ya reseñado.

(...)

Ahora, la Sala no puede ordenar específicamente el nombramiento de las accionantes porque crearía una situación de vulnerabilidad del derecho a la igualdad de quienes como ellas estaban en lista de elegibles y no fueron nombrados, entonces, se revocará la sentencia impugnada y se tutelarán sus derechos fundamentales de las accionantes, aplicando la excepción de inconstitucionalidad consignada en el artículo 4 de la Constitución Política; en consecuencia, se ordenará i) al ICBF que, dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia, informe a la CNSC sobre las vacantes existentes, a 31 de julio de 2020, del empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 en cualquier ubicación geográfica; ii) una vez que la CNSC reciba dicha información, procederá dentro de los tres días siguientes, a elaborar una lista de elegibles unificada en estricto orden de mérito, de todas las personas que habiendo superado la Convocatoria No 433 de 2016-ICBF, no fueron nombrados en los empleos Defensor de Familia, Código 2125, Grados 17 de cada una de la OPECS y cuyas listas vencían el pasado 31 de julio de 2020, la que deberá remitir al ICBF dentro de los dos días siguientes; iii) recibida la lista de elegibles unificada por parte del ICBF, éste procederá dentro de los dos (2) días siguientes a publicarla para que los aspirantes escojan sede (ubicación geográfica por Departamentos), vencido dicho término nombrará en estricto orden de mérito, dentro de los 8 días siguientes.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Por lo cual CNSC se vio en la necesidad de expedir un nuevo Criterio Unificado donde formalizo la definición de Empleo o Cargo Equivalente en septiembre de 2020, como fue citado previamente.

11°. En virtud del derecho a la IGUALDAD se citará dos fallos de tutela de segunda instancia en procesos de selección por mérito que al igual que la convocatoria bajo estudio son anteriores a la vigencia de la Ley 1960 de 2019 y en los cuales se estaba omitiendo la aplicación de la referida ley para proveer **cargos NUEVOS** mediante el **uso de Listas de Elegibles Vigentes** mediante el concepto de **cargos Equivalentes**, citándose en primer lugar el fallo contra la alcaldía de Rionegro y posteriormente el fallo contra la alcaldía de Envigado, en los cuales se dio viabilidad a la aplicación retrospectiva de la ley en cuestión y con ello se habilitó la oportunidad para usar la lista de elegibles vigente bajo el criterio de EQUIVALENCIAS, tal como se pretende en el presente caso bajo estudio.

**FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN SALA PENAL,
en contra de la ALCALDÍA de RIONEGRO y la CNSC del 27 de julio de 2023. Rad 2023 00078
M.G. Ponente Jorge Enrique Ortiz GÓMEZ**

Por tanto, corresponde a la Sala resolver como problema jurídico si la CNSC y la ALCALDÍA DE RIONEGRO (Antioquia) afectan o amenazan derechos básicos a JORGE ALEXANDER CARDONA, PAULA ANDREA ARANGO CARVAJAL, NATALY JOHANNA VANEGAS BOHÓRQUEZ y SINDY PAOLA ROLDÁN AGUIRRE cuando omiten acudir a la lista que conforman los restantes elegibles para proveer todos los cargos que integran la planta de personal del mencionado ente territorial, que sean iguales al empleo para el cual concursaron y que hayan quedado vacantes con posterioridad a la convocatoria, o que sean equivalentes y no estén provistos en propiedad.

No puede ignorarse que fue expresa la voluntad del constituyente de que los cargos de la entidad accionada, como en general los cargos públicos, se provean conforme a un régimen de carrera, tal como lo dispone el artículo 125 de la Constitución Política, y la Ley 909 de 2004, que reguló lo relativo para el ingreso a los empleos de carrera. Concretamente, la ley mencionada en su artículo 27 estableció el sistema de carrera administrativa y en su canon 31 las etapas del proceso de selección, entre ellas la conformación de la lista de elegibles con vigencia de 2 años para cubrir las vacantes para las cuales se convocó el concurso.

*Es menester aclarar que el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, modificó el artículo 31 antes mencionado, en lo relacionado con la lista de elegibles, **extendiendo su uso a “las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad”.***

Según lo establecido en el artículo 209 de la Constitución Política y el artículo 2° de la Ley 909 de 2004, la ALCALDÍA DE RIONEGRO tiene la obligación constitucional y legal de designar sus cargos de carrera de la lista de elegibles, con diligencia y ateniéndose a los principios que gobiernan a la administración pública, entre ellos, los de celeridad, igualdad y eficacia.

***De ahí que para la Sala es injustificable que no se depuren las listas de elegibles de modo que se proceda a proveer en carrera los cargos que correspondan, aun cuando se hayan producido nombramientos en los cargos ofertados y para los cuales concursaron los accionantes.** Máxime cuando se crearon 20 cargos más de Profesional Universitario, Código 219, Grado 01 con posterioridad a la convocatoria y que, según los impugnantes y no fue discutido por la alcaldía accionada se encuentran vacantes y ocupados en provisionalidad, pudiendo ser llenadas con agentes que ganaron el concurso de méritos y están en la lista de elegibles no siendo de recibo, tampoco, que el ente municipal solo alegue que para el cargo para el cual se presentaron JORGE ALEXANDER, PAULA ANDREA, NATALY JOHANNA y SINDY PAOLA solo tenía prevista una vacante que ya fue ocupada, sin explicar por qué no pueden ser nombrados ellos en empleos similares o equivalentes.*

Advierte la Sala, al examinar la respuesta emitida por la CNSC, que el municipio de RIONEGRO incurrió en omisión al no actualizar la lista de cargos ofertados, en tanto no ha reportado movilidad de la lista, entendida esta como la novedad que se genera sobre las lista de Elegibles, por la expedición de un acto administrativo que dispone la derogatoria o revocatoria sobre el acto administrativo de nombramiento de un elegible, o la expedición de un acto administrativo que declara la vacancia definitiva de un empleo por configurarse una de las causales de retiro establecidas en la Artículo 41 de la Ley 909 de 2004, ni reportarlo para estudio de equivalencias pues,

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

conforme al numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, **con el uso de la lista de elegibles “y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad”.**

Es evidente la negativa del Municipio de RIONEGRO a hacer nombramientos en cargos equivalentes no convocados, porque considera que la Ley 1960 de 2019, que permite hacer uso de las listas de elegibles en empleos equivalentes, no es aplicable, lo que pretende justificar en criterios unificados del 16 de enero de 2020 y del 6 de agosto de 2020 de la CNSC, mediante los cuales se expuso que las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria, y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos”.

(...)

Y es que la ALCALDÍA DE RIONEGRO tiene la obligación legal de determinar los empleos iguales o equivalentes que queden vacantes con posterioridad a la convocatoria y aquellos equivalentes no convocados, y reportarlos ante la CNSC con el fin de que se autorice el uso de la lista de elegibles para el nombramiento de los aspirantes a dichos cargos, sin que pueda escudarse en un criterio unificado de la CNSC referente a la no aplicación de la Ley 1960 de 2019, teniendo en cuenta que se trata de una controversia que ya fue zanjada por la Corte Constitucional mediante la aplicación temporal de la norma, a través de la figura de la retrospectividad, entendida como “la posibilidad de aplicar una determinada norma a situaciones de hecho que, si bien tuvieron lugar con anterioridad a su entrada en vigencia, nunca vieron definitivamente consolidada la situación jurídica que de ellas se deriva, pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva”¹

(...)

Por ende, para esta Sala de Decisión no se ajusta a los mandatos constitucionales y legales que este Ente Territorial omita continuar con el nombramiento de todas las plazas disponibles para los cargos no ofertados equivalentes a aquellos para los cuales aspiraron los accionantes, de conformidad con la lista general de elegibles establecida por la Resolución 9058 del 11 de noviembre de 2021 para proveer el cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 01.

Dado que la ALCALDÍA DE RIONEGRO alega que las listas de elegibles de dicha convocatoria no deben ser utilizadas para cubrir las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados que surjan con posterioridad, **se advierte con la fuerza propia de una decisión constitucional, que las vacantes que existan o lleguen a existir antes de la pérdida de vigencia de la lista y que correspondan a empleos iguales o equivalentes, deberán ser provistas en carrera con la lista actual. En consecuencia, se deberá remover esa omisión mediante una orden para que se continúen proveyendo dichos cargos con los inscritos en el registro de elegibles, en estricto orden descendente. Si el marco constitucional y legal no excluye los cargos permanentes de la planta de personal provistos en provisionalidad y encargo del ingreso de carrera, como ocurre con los de libre nombramiento y remoción, entonces todos los cargos vacantes con vocación de permanencia deben ser provistos por este sistema salvo, como es obvio, que se encuentren ocupados en propiedad.**

Así, aunque podría deducirse que la afectación de los derechos fundamentales de JORGE ALEXANDER, PAULA ANDREA, NATALY JOHANNA y SINDY PAOLA proviene exclusivamente de la actuación omisiva de la ALCALDÍA DE RIONEGRO (ANTIOQUIA), lo cierto es que la CNSC ha asumido una conducta pasiva y no proactiva, pues no ha actuado con diligencia para que los eventuales cargos propios de la carrera administrativa equivalentes al empleo para el cual concursaron los accionantes se provean de la lista de elegibles

(...)

El amparo se materializará en la orden a la ALCALDÍA DE RIONEGRO (ANTIOQUIA) y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- para que en un término no superior a 8 días, **de manera conjunta, estudien la equivalencia de los cargos equivalentes que existan en la plata personal de la ALCALDÍA DE RIONEGRO denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 01 para el cual concursaron los accionantes, y se reporten a la CNSC las vacantes definitivas y equivalentes que se hayan producido en la planta de personal para dicho cargo a la fecha y que lo continúen haciendo hasta el momento en que pierda vigencia la lista.**

(...)

RESUELVE

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

PRIMERO REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Penal del Circuito de Medellín el 20 de junio pasado y, en su lugar, **TUTELAR** a JORGE ALEXANDER CARDONA, PAULA ANDREA ARANGO CARVAJAL, NATALY JOHANNA VANEGAS BOHÓRQUEZ y SINDY PAOLA ROLDÁN AGUIRRE los derechos fundamentales al debido proceso administrativo y de acceso a la carrera administrativa para ocupar un cargo público.

SEGUNDO ORDENAR a la **ALCALDÍA DE RIONEGRO (ANTIOQUIA)** y a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC–** que en un término no superior a 8 días, **de manera conjunta, estudien la equivalencia de los cargos equivalentes que existan en la plata personal de la Alcaldía de Rionegro (Antioquia)** denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 01 para el cual concursaron los aquí accionantes, y se reporten a la CNSC las vacantes definitivas y equivalentes que se hayan producido en la planta de personal para dicho cargo a la fecha y lo continúen haciendo hasta el momento en que pierda vigencia la lista.

Una vez hecho lo anterior, la CNSC contará con un término de 15 días para realizar las verificaciones y actualizaciones a que haya lugar, y luego deberá remitir –en un término no superior a 48 horas– la lista de elegibles de la cual deberá hacer uso la **ALCALDÍA DE RIONEGRO** en estricto orden descendente para proveer las vacantes definitivas reportadas en cargos equivalentes, así no hayan sido ofertados inicialmente en el concurso.

Así del fallo de segunda instancia citado se puede establecer que las hoy accionadas se encuentran en la obligación de proveer los **cargos creados** que resulten ser iguales o **equivalentes** con los cargos de las **listas vigentes**, pues no es viable alegar la no aplicación de la Ley 1960 de 2019 ya que dicha discusión en este punto es inviable de ser estudiada pues la Corte Constitucional ya zanjó la discusión de aplicación de la Ley 1960 de 2019, permitiendo excepcionalmente la aplicación retrospectiva de dicha ley a procesos de selección como el adelantado por la Alcaldía de Rionegro y la CNSC en 2019.

Es importante denotar que el H Tribunal no se extralimitó en su orden, pues no ordenó ningún nombramiento, lo que **ordenó es adelantar los estudios técnicos** para determinar que cargos resultan ser EQUIVALENTES tal como lo indica la Ley 1960 de 2019 y de encontrarse dicha equivalencia entonces debería procederse con los nombramientos en orden descendente, el magistrado nunca pasó por encima de la Ley 1960 de 2019, ni buscó regular su aplicación o interpretar más allá de lo que la ley y el legislador plasmaron, como podría pensarse de los Criterios Unificados de la CNSC, donde sí se regula la aplicación de dicha ley.

12° Por lo mencionado y teniendo en cuenta los acontecimientos del presente proceso de selección, es completamente viable la solicitud de un fallo en las mismas consideraciones bajo el PRINCIPIO Y DERECHO FUNDAMENTAL a la IGUALDAD.

Por tanto, solicito un trato igualitario, a sabiendas que existe jurisprudencia que aborda entre otras cosas lo referente con el Derecho a la igualdad en torno a la aplicabilidad de fallos proferidos por otras autoridades judiciales, denominado como **precedente vertical**, lo cual, debe ser respetado y garantizado en todos los escenarios, tal como el que ahora nos encontramos. Lo mencionado lo vemos abordado por la **Honorable Corte Constitucional** en diferentes sentencias, de las cuales en esta oportunidad me permito citar la **Sentencia SU354 de 2017**, donde se expone que:

*“Bajo ese entendido y de acuerdo a la autoridad que emitió el pronunciamiento, se puede clasificar el precedente en dos categorías: (i) el precedente horizontal, el cual hace referencia a las decisiones proferidas por autoridades del mismo nivel jerárquico o, incluso, por el mismo funcionario; y (ii) el precedente vertical, que se refiere a las decisiones adoptadas por el superior jerárquico o la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia[7]. El precedente horizontal tiene fuerza vinculante, atendiendo no solo a los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima[8], sino al **derecho a la igualdad que rige en nuestra Constitución**. Asimismo, **el precedente vertical**, al provenir de la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia dentro de cada una de las jurisdicciones, limita la autonomía judicial del juez, en tanto debe respetar la postura del superior, ya sea de las altas cortes o de los tribunales.”*

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

**FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN SALA PENAL,
en contra de la ALCALDÍA de ENVIGADO y la CNSC del 05 de mayo de 2023. Rad 2022 00162**

M.G. Ponente Miguel Humberto Jaime Contreras

Es menester aclarar que el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, modificó el artículo 31 antes mencionado en lo relacionado con el uso de la lista de elegibles, extendiendo su uso a “las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad”

Según lo establecido en el artículo 209 de la Constitución Política y el artículo 2° de la Ley 909 de 2004, la Alcaldía de Envigado tiene la obligación constitucional y legal de designar sus cargos de carrera con la lista de elegibles con diligencia y ateniéndose a los principios que gobiernan a la administración pública, entre ellos, los de celeridad, igualdad y eficacia.

De ahí que para la Sala es injustificable que no se depuren las listas de elegibles de modo que se proceda a proveer en carrera los cargos que correspondan, aun cuando se hayan producido nombramientos en los cargos ofertados y para el cual concursó la accionante. Incluso, aunque la actora no haya solicitado su nombramiento en ningún de los cargos vacantes, tal como lo discutió la Alcaldía de Envigado en la respuesta brindada a este trámite, pues conforme al numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, con el uso de la lista de elegibles “y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad”.

(...)

Y es que la Alcaldía de Envigado tiene la obligación legal de determinar los empleos iguales o equivalentes que resulten vacantes con posterioridad a la convocatoria y aquellos equivalentes no convocados, y reportarlos ante la CNSC con el fin de que se autorice el uso de la lista de elegibles para el nombramiento de los aspirantes a dichos cargos, sin que pueda escudarse en el Criterio Unificado de la CNSC referente a la no aplicación de la Ley 1960 de 2019, teniendo en cuenta que se trata de una controversia que ya fue zanjada por la Corte Constitucional mediante la aplicación temporal de la norma, a través de la figura de la retrospectividad, entendida como “la posibilidad de aplicar una determinada norma a situaciones de hecho que, si bien tuvieron lugar con anterioridad a su entrada en vigencia, nunca vieron definitivamente consolidada la situación jurídica que de ellas se deriva, pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva”¹.

*En la **sentencia T-340 de 2020**, pese a que se trató de un caso en el que el accionante pretendía que se le nombrara en un cargo igual al que concursó, y no equivalente como ocurre en este caso, la Corte Constitucional estableció las siguientes reglas con relación a la aplicación retrospectiva de la Ley 1960 de 2019, que incluye la posibilidad del uso de la lista de elegibles para el nombramiento de los cargos vacantes que sean equivalentes y que no fueron ofertados en la respectiva convocatoria:*

“3.6. Ley 1960 de 2019 y su aplicación en el tiempo (...)

Como se ha dicho en casos similares que ha decidido esta Sala, se acoge sin reserva alguna lo dicho por la Corte Constitucional, es decir, no cabe la aplicación de los criterios unificados de la CNSC que impedían el uso de la lista de elegibles para el nombramiento en cargos equivalentes no ofertados, debiendo agregar que fue la misma CNSC la que, con posterioridad, expidió el Criterio Unificado del 22 de septiembre de 2020 en el que dispuso las siguientes pautas para efectuar este tipo de nombramientos: (...) (ya citados)

(...)

*Si bien la CNSC ha expedido el Criterio Unificado del 22 de septiembre de 2020, **juzga la Sala que la entidad no ha actuado con diligencia para que los eventuales cargos propios de la carrera administrativa no convocados, que sean iguales o equivalentes al empleo para el que concursó la accionante, se provean de la lista de elegibles** y, por el contrario, de lo informado por la CNSC en la respuesta a la solicitud de tutela, dicha entidad alega que la Ley 1960 de 2019 no prevé la consolidación de listas generales de elegibles, sino el uso de las listas de elegibles para la provisión de empleos no convocados, no siendo aplicable al presente proceso de selección, lo que a todas luces contradice los postulados constitucionales que deben observarse en los concursos de méritos, como quedó establecido en esta providencia.*

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Sabido es que la existencia del concurso garantiza la satisfacción del principio de mérito y de igualdad en el ingreso de los cargos públicos, valor esencial en un Estado Social de Derecho, el que no pueden dejar de lado las entidades accionadas, causa por la cual procede la protección constitucional solicitada. En todo caso, se señalarán términos razonables de modo que pueda coexistir la satisfacción del derecho a acceder a los cargos públicos por concurso y los requerimientos administrativos de las accionadas para llevar a cabo los trámites al respecto.

En conclusión, del examen realizado surge que las actuaciones y omisiones de la Alcaldía de Envigado y de la CNSC amenazan de modo cierto los derechos fundamentales al acceso a la carrera administrativa para ocupar un cargo público y al debido proceso administrativo de Luz Aldery Rodríguez Vera, por lo que se impone su protección constitucional, extensiva a los demás integrantes de la lista general de elegibles.

*En consecuencia, se ordenará a la Alcaldía de Envigado, que en un término no superior a ocho (8) días, reporte a la CNSC las vacantes definitivas que se han producido en vigencia de la lista en su planta de personal para el cargo de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 6, lo que tendrá que hacer en lo sucesivo una vez surja una vacante y hasta que pierda vigencia dicha lista; una vez efectuado lo anterior y se reciba la autorización para el uso de la lista de elegibles por parte de la CNSC, deberá la Alcaldía de Envigado hacer uso de la misma en estricto orden descendente para proveer las vacantes definitivas reportadas, así no hayan sido ofertadas inicialmente en el concurso.
(...)*

RESUELVE

Primero: Revocar la sentencia proferida por el Juzgado 16 Penal del Circuito de Medellín que negó por improcedente el amparo constitucional pretendido y, en su lugar, conceder la tutela de los derechos fundamentales al acceso a la carrera judicial para ocupar un cargo público y al debido proceso administrativo de Luz Aldery Rodríguez Vera.

Segundo: Ordenar a la Alcaldía de Envigado que, de no haberlo hecho, en un término no superior a ocho (8) días, reporte a la Comisión Nacional del Servicio Civil, CNSC, las vacantes definitivas que haya en su planta global de personal de cargos de carrera para el empleo de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 6, así no se hayan ofrecido en la convocatoria respetiva. Una vez se reciba la autorización por parte de la CNSC, la Alcaldía de Envigado deberá hacer uso de la lista general de elegibles en estricto orden descendente para proveer las vacantes definitivas reportadas, teniendo en cuenta la aclaración efectuada al final de la parte motiva referente a la vigencia de la lista de elegibles.

Tercero: Ordenar a la Alcaldía de Envigado, y a la Comisión Nacional del Servicio Civil que en un término no superior a ocho (8) días, contado a partir de la notificación de este fallo, **de manera conjunta realicen el estudio de equivalencia de los cargos vacantes no convocados** en todo el territorio nacional, con relación al empleo de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 6, OPEC 40921, al que concursó la accionante, y se reporte a la CNSC las vacantes definitivas y equivalentes que hayan en la planta de personal de la Alcaldía de Envigado para dicho cargo; una vez efectuado lo anterior, la CNSC contará con un término de quince (15) días para realizar las verificaciones y actualizaciones a que haya lugar, luego del cual deberá remitir en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas, la lista de elegibles de la cual deberá hacer uso la Alcaldía de Envigado en estricto orden descendente para proveer las vacantes definitivas reportadas en cargos equivalentes, atendiendo igualmente a lo establecido al final de la parte motiva de esta providencia en cuanto a que el reporte debe versar sobre las vacantes surgidas a la fecha y hasta que esté vigente la lista de elegibles.

Cuarto: Del cumplimiento de estas órdenes responderá de modo personal los representantes legales de las entidades mencionadas, de modo que, si delegan funciones al respecto, deberán estar atentos a su debida ejecución.

Quinto: Prevenir a la Alcaldía de Envigado, para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

Sobre lo anterior, me compete advertir lo que establece el **artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015**¹⁴, cuando existe una vacante definitiva, lo primero es verificar el orden de provisión definitiva de los empleos de carrera para saber a quién le corresponde la vacante, que agotados los primeros tres numerales, el cuarto ordena que debe ser provista haciendo uso de las listas de elegibles que se encuentre vigente en la entidad.

13° La normatividad vigente en materia de procesos de selección por mérito establece para las accionadas una OBLIGACIÓN de proveer cargos no convocados mediante el uso de listas de elegibles vigentes, sin que dicha normatividad establezca para los elegibles la obligación de solicitar uso de lista o nombramiento alguno para estas vacantes, sin embargo, en múltiples oportunidades se persiguió el uso de lista solicitándolo directamente a las accionadas.

En este aspecto, se aclara que se buscó en más de una oportunidad agotar la vía gubernativa, a fin de obtener la información necesaria que permita esclarecer el asunto que hoy nos ocupa, así como la aplicación de la Ley 1960 de 2019 al tenor de la **Sentencia T-340 de 2020** y **Sentencia T-081 de 2021**, razón por la cual elevé las solicitudes que describí en numerales anteriores, siendo la más actual, la que menciono a continuación y que es frustrante y vulnerante de Derechos por parte de las entidades estatales su actuar en el proceso de selección en curso como lo expondré a continuación:

**Derecho de petición elegible Claudia Patricia Rojas Gutiérrez
ante FONVISOCIAL y la CNSC el día 10 de abril de 2024**

2. PETICIONES

2.1- A FONVISOCIAL

2.1.1- *Reporte la situación jurídica actual de **TODOS** los cargos existentes en la planta de personal de **FONVISOCIAL** que corresponden a la denominación **SECRETARIO EJECUTIVO, Código 425, Grado 07**, y de las cuales se detalle:*

- Modalidad de provisión de cada vacante, es decir, si el cargo se encuentra provisto en periodo de prueba, en propiedad, en encargo, en provisionalidad, no provista u otros.*
- Nombre del servidor que se encuentra ocupando el cargo, reportando el número y fecha de resolución por medio de la cual se le realizó el nombramiento en el cargo, así como se informe fecha y número de acta por medio de la cual hizo la posesión en el cargo, y para aquellas vacantes que se encuentran sin provisión, informe la fecha y número de resolución por medio de la cual se hizo el retiro del cargo al último servidor que ocupó la vacante.*
- En caso de existir vacantes sin provisión o con provisión mediante nombramiento en provisionalidad o en encargo, informe si las vacantes fueron reportadas a la plataforma virtual SIMO de la CNSC de acuerdo con lo dispuesto en las circulares externas proferidas por esta entidad, informando la fecha y número de comunicado por medio del cual se hizo tal reporte ante la CNSC.*

¹⁴ **ARTÍCULO 2.2.5.3.2. Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera.** La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:

- Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.*
- Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.*
- Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.*
- Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.*

Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá adelantarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

- d) *En caso de que existan vacantes definitivas sin proveer o que se encuentren con provisión mediante nombramiento en provisionalidad o en encargo que ya se encuentren reportadas a la plataforma virtual SIMO de la CNSC, servirse informar si su despacho ya solicitó a la CNSC la autorización para el uso de las listas de elegibles que se encuentren vigentes en aras de efectuar los respectivos nombramientos en periodo de prueba, informando la fecha en que se hizo la solicitud.*
- e) *Informe de estas vacantes cuáles resultan ser IGUALES y cuales EQUIVALENTES a la vacante ofertada mediante la **OPEC No. 83957** a la cual postulé, a la luz de lo dispuesto por el Decreto 1083 de 2015, Artículo 6° de la Ley 1960 de 2019 y el Criterio Unificado CNSC del 22 de septiembre de 2020.*

2.1.2.- Informe la situación jurídica actual del cargo denominado **SECRETARIO EJECUTIVO, código 425, Grado 07, que fue ofertado mediante la **OPEC No. 83957** y de cuya lista de elegibles formo parte, de la cual solicito que se detalle lo siguiente:**

- a) *Fecha de posesión en periodo de prueba al cargo de quien ocupo la primera posición en la lista de elegibles.*
- b) *Si a la fecha se encuentra desarrollando el periodo de prueba o si el mismo ya culmino.*
- c) *En caso de haber culminado el periodo de prueba se informe si la elegible aprobó o no aprobó dicho periodo de prueba.*
- d) *En caso de continuar desarrollando el Periodo de Prueba se indique la fecha de finalización del mismo.*
- e) *De haber aprobado el Periodo de Prueba se informe si ya se encuentra inscrita en carrera administrativa indicando la resolución de dicha actuación de inscripción, allegando copia de la misma.*

2.1.3.- Respecto de la totalidad de cargos del empleo denominado **SECRETARIO EJECUTIVO, Código 425, Grado 07, ofertadas dentro del **Proceso de Selección 1281 de 2019** se detalle la siguiente información:**

- a) *Cantidad de cargos ofertados en el precitado proceso de selección.*
- b) *Número de OPEC de cada oferta.*
- c) *Cantidad de Listas de Elegibles proferidas para dichos empleos.*
- d) *Número de elegibles nombrados en **Periodo de Prueba** a raíz del precitado proceso de selección.*
- e) *Número de elegibles nombrados en **Carrera Administrativa** a raíz del precitado proceso de selección.*
- f) *Número de elegibles que solicitaron **Prorroga** a su posesión de cargo a raíz del precitado proceso de selección.*
- g) *Número de solicitudes de Autorización de uso de Lista para los empleos precitados, indicando cuantas ya han sido aprobadas por la CNSC y cuantas están a la espera de ser aprobadas por la CNSC.*

2.1.4.- Solicito que se remita copia del **Manual De Funciones vigente y actualizado que exista para la planta de personal de FONVISOCIAL indicando la cantidad de modificaciones que se realizaron al mismo, así como copia del Manual de Funciones empleado para dar inicio al **Proceso de selección 1281 de 2019 – FONVISOCIAL** y sus modificaciones.**

2.1.5.- Respecto del cargo reportado como Vacancia Definitiva y sobre el cual se solicitó “viabilidad de uso de Lista” el pasado 23 de octubre de 2023, se informe las funciones que se reportaron ante la CNSC mediante el aplicativo SIMO, para que sean comparadas con las funciones de la OPEC 83957, a fin de resolver la diferencia que se encuentra entre las funciones que se pueden observar en los Manuales de Funciones y el Estudio Técnico que adelantó la CNSC, pues como se mencionó en el presente escrito, existe una diferencia entre funciones y debe aclararse que funciones se reportaron y que funciones se emplearon para el Estudio Técnico.

2.2- A LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL:

2.2.1- Respecto del **Proceso de selección 1291 de 2019 – FONVISOCIAL se informe la cantidad de cargos denominados **SECRETARIO EJECUTIVO, Código 425, Grado 07**, que FONVISOCIAL reportó para el desarrollo del precitado proceso de selección.**

2.2.2- Respecto del **Proceso de selección 1291 de 2019 – FONVISOCIAL informe la cantidad de cargos denominados **SECRETARIO EJECUTIVO, Código 425, Grado 07**, que FONVISOCIAL reportó con posterioridad del 14-05-2019 fecha del Acuerdo que regulo el proceso de selección y que se tendrían como posteriores a los cargos ofertados en dicho proceso.**

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

2.2.3- Informe la cantidad de Listas de Elegibles que ha autorizado para la provisión de cargos denominados **SECRETARIO EJECUTIVO, Código 425, Grado 07**, dentro del **Proceso de selección 1291 de 2019 – FONVISOCIAL** y la cantidad de solicitudes de uso de listas de elegibles a la espera de ser autorizadas por su despacho.

2.2.4- Respecto del Estudio Técnico de Mismo Empleo reportado ante FONVISOCIAL el **1 de diciembre de 2023** se indique la fuente de la cual se extrajo las funciones empleadas para dicho estudio allegando prueba sumaria de tal fuente, pues como se mencionó en el presente escrito se evidencia que existe una diferencia entre las funciones empleadas en el Estudio Técnico y el Manual de Funciones de los años 2015 y 2023 y lo reportado en el aplicativo SIMO.

2.2.5- Respecto de la vacante reportada como Vacancia Definitiva ocupada en provisionalidad desde el mes de junio de 2023 se brinde claridad sobre el Manual de Funciones que cubre dicha vacante, pues FONVISOCIAL realizó una modificación a los cargos denominados SECRETARIO EJECUTIVO, Código 425, Grado 07, mediante Resolución No. 002 del mes de enero de 2023, es decir antes de que el cargo se encontrara en Vacancia Definitiva, por lo cual es importante que su comisión determine lo siguiente:

Si el cargo que se encuentra en vacancia definitiva desde el 23 de junio de 2023 se le debe realizar un Estudio Técnico bajo el Manual de Funciones del año 2015 Resolución No. 002 de mayo de 2015 o si por el contrario se debe emplear el Manual de Funciones del 2023, Resolución No. 002 de enero de 2023, indicando las razones de hecho y de derecho para tal decisión.

**2.3- DE MANERA CONJUNTA A FONVISOCIAL y
A LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC:**

2.3.1- En aplicación del artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, mediante la figura de **retrospectividad que trata la Sentencia T-340 de 2020 y T-081 de 2021** proferida por la Corte Constitucional, así como lo ordenado mediante Decreto 1083 de 2015, el **Criterio Unificado del mes de septiembre de 2020** y bajo la aplicación del estudio técnico del concepto de EMPLEO o CARGO EQUIVALENTE proferidos por la CNSC, tal como ocurrió en los casos paralelos citados como precedente jurisprudencial del H Tribunal de Medellín en virtud del principio de Igualdad, las accionadas realicen la totalidad de actuaciones administrativas tendientes al uso de mi lista de elegibles **Resolución No 1379 del 17 de febrero de 2022**, para la provisión en orden de mérito de la totalidad de vacantes definitivas disponibles de los cargos denominados **SECRETARIO EJECUTIVO, Código 425, Grado 07**, que no se encuentran cubiertas con personal de carrera administrativa, actuaciones que en esta oportunidad solicito que se lleven a cabo y que comprenden a grandes rasgos:

- d) Que la entidad nominadora (FONVISOCIAL) verifique y reporte los cargos en VACANCIA DEFINITIVA denominados **SECRETARIO EJECUTIVO, Código 425, Grado 07** solicitando a la CNSC el ESTUDIO TÉCNICO de CARGO EQUIVALENTE con relación a la **OPEC No. 83957** a la cual postule y que no estén cubiertas con personal de carrera administrativa.
- e) Verificadas las vacantes, proceda FONVISOCIAL a solicitar AUTORIZACIÓN DE USO DE LISTA DE ELEGIBLES ante CNSC para la provisión de su totalidad, mediante el uso de mi lista de elegibles **Resolución No 1379 del 17 de febrero de 2022**.
- f) La CNSC, una vez recibido el reporte de vacantes con la consecuente solicitud de autorización de uso de listas de elegibles y verificada la viabilidad de uso bajo el concepto de EQUIVALENCIA, se sirva autorizar el uso de mi lista de elegibles para generar nombramientos en orden de mérito de lista.
- g) Una vez autorizada mi lista de elegibles por parte de CNSC, la entidad nominadora proceda a realizar las actuaciones administrativas tendientes al nombramiento y posesión al cargo, respecto de aquellos elegibles que ostenten la condición de EXPECTATIVA DE NOMBRAMIENTO pertenecientes a nuestra lista de elegibles en orden de mérito.

Respuesta FONVISOCIAL del 16 de abril de 2024

Nos disponemos a responder cada una de sus peticiones en el orden descrito en su solicitud:

2.1.1. A). Ilustración grafica de la información solicitada.

DENOMINACIÓN DEL CARGO: SECRETARIO EJECUTIVO- CODIGO: 425 - GRADO: 07			
MODALIDAD DE PROVISION POR CADA VACANTE	SUBGERENCIA FINANCIERA	SECRETARIA GENERAL	SUBGERENCIA PLANEACION
	ENCARGO	EN PROPIEDAD	EN PROPIEDAD

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



B). Recuadro con la información.

NOMBRE DEL FUNCIONARIO	CARGO	RESOLUCION	ACTA DE POSESIÓN
CLAUDIA PATRICIA BENAVIDES OVIEDO	SECRETARIA EJECUTIVA	1331 DEL 26/12/2023	0008 / 26/12/2023
BLANCA ISABEL LOPEZ	SECRETARIA EJECUTIVA	411 DEL 5/9/1994	411 DEL 5/9/1994
NATHALIE TATIANA MAESTRE MARAÑÓN	SECRETARIA EJECUTIVA	0852 DEL 19/9/2023	0006 / 2/10/2023

C). Si, en el caso de la señora **CLAUDIA PATRICIA BENAVIDES OVIEDO**, quién, en estos momentos se encuentra bajo la modalidad de provisión **EN ENCARGO**, dicha notificación o diligencia se efectuó el **26/12/2023**.

D). En reiteradas ocasiones, esta petición ha sido resuelta, para este caso en particular, se elevó petición ante la **CNSC**, donde la misma, expone que de acuerdo con el Criterio Unificado "Uso de Listas de Elegibles, Ley 1960 de 2019, no será aplicado para las vacantes equivalentes las listas elegibles que se encuentran establecidas en el proceso de selección que dio origen a esta solicitud. – **2023RS162842 / 18/12/2023**, se dejó constancia, que la entidad hizo el trámite correspondiente al cargue de la información relacionada con listas de elegibles y con posterioridad dieron la respuesta que anunciamos en el encabezado de este ítem.

E). De acuerdo con respuesta y concepto emitido por la **CNSC**, quienes, son los encargados de estipular y verificar la denominación de cargos, su naturaleza, equivalencia o similitud; en ese orden de ideas, dicho órgano, estableció, que no hay necesidades equivalentes con el cargo que usted ofertó mediante la **OPEC** registrada para el concurso realizado, dado esto, esta petición queda plenamente resuelta.

Con relación a lo pedido en el punto **2.1.2**, exponemos las siguientes respuestas:

A). **02/10/2023**

B). El periodo de prueba ya fue culminado

C). Fue evaluada, y de manera satisfactoria aprobó dicha calificación.

D). N/A

E). Se realizó dicho trámite ante la ventanilla única, plataforma o medio electrónico idóneo, expedito y oficial por parte de la **CNSC**.

Haciendo referencia al punto **2.1.3**, procedemos a realizar las siguientes respuestas:

A) Ilustración grafica de la información solicitada (Recuadro e imagen).

EMPLEOS CONVOCADOS		
NIVEL	NUMERO DE EMPLEOS	NUMERO DE VACANTES
PROFESIONAL	2	2
TÉCNICO	2	2
TOTAL	4	4

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM

ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

- B) El No. de OPEC es uno (1) solo, es 83957.
- C) Una (1) sola lista de elegibles.
- D) Se aplicó de conformidad a la instrucción impartida por la **CNSC**, en este caso, una (1) sola persona.
- E) Se aplicó de conformidad a la instrucción impartida por la **CNSC**, en este caso, una (1) sola persona.
- F) N/A
- G) Según respuesta emitida en el punto 2.1.2, literal E, se cita: De acuerdo con respuesta y concepto emitido por la **CNSC**, quienes, son los encargados de estipular y verificar la denominación de cargos, su naturaleza, equivalencia o similitud; en ese orden de ideas, dicho órgano, estableció, que no hay necesidades equivalentes con el cargo que usted ofertó mediante la OPEC registrada para el concurso realizado, dado esto, esta petición queda plenamente resuelta.

2.1.5. Como entidad, solo se tiene como base o criterio para analizar o verificar las funciones fijadas por la comisión, y que ellos denominan como estudio técnico y son asignadas la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC); **FONVISOCIAL**, simplemente carga las necesidades o vacantes definitivas que es su momento puedan suplirse a través de los concursos de méritos abiertos que suscriben la **CNSC**, y dado los resultado emitidos por esta, realizamos los trámites administrativos pertinentes y conducentes a la selección de la persona que cumpla con los requisitos habilitantes que ya fueron evaluados con anterioridad, con posterioridad, el Fondo de Vivienda, solo se limita al cargue de documentos que solicita la Comisión, como solicitudes, notificaciones y resoluciones de nombramiento, todo esto, dado a la Ley 906 de 2004, Decreto 1083 de 2015, Ley 1960 de 2019 y demás normas concordantes.

A continuación, se proyecta respuesta de los puntos 2.3.

A). Se le reitera, que dicho procedimiento se elevó ante la **CNSC**, en los términos dispuestos por el mismo ente, este mismo, expuso la inaplicabilidad de lista de elegibles para el caso de cargos iguales o equivalentes, por lo tanto, dicho interrogante, queda superado con esta decisión de fondo, suscrita por órgano competente.

B). Es subsidiario con relación a lo manifestado en el anterior literal (A), **NO APLICA, NI ES VIABLE EL USO DE LISTA DE ELEGIBLES** para el caso de cargos equivalentes al pretendido por usted en proceso de selección referido.

Respuesta CNSC del 9 de mayo de 2024

Número de radicado 2024RS065705

En atención a la solicitud 2.2.1, se tiene que en el marco del Proceso de Selección Boyacá, Cesar y Magdalena se reportó una (1) vacante del empleo denominado Secretario Ejecutivo, Código 425, Grado 7, la cual se identificó con la Oferta Pública de Empleo de Carrera – OPEC Nro. 83957.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Para aportar claridad a las respuestas que se darán a continuación para los numerales 2.2.2 hasta el 2.2.5 es importante tener en cuenta lo señalado por el Criterio Unificado de Uso de Listas de Elegibles en el Contexto de la Ley 1960 de 2019, así: “(...) las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos (...)” en tanto para los “(...) los procesos de selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes de los “mismos empleos” o vacantes en cargos de empleos equivalentes.” (Énfasis fuera de texto)

Así las cosas, teniendo en cuenta que la Convocatoria Territorial Boyacá, César y Magdalena para el Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Valledupar – Fonvisocial fue aprobado el 2 y 14 de mayo de 2019, las listas de elegibles conformadas para dicha Convocatoria deberán ser usadas solo para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos”.

Realizada la anterior aclaración, dando respuesta a la pregunta del numeral 2.2.2, se consultó el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, evidenciando que el Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Valledupar – Fonvisocial, reportó una (1) vacante definitiva del empleo denominado Secretario Ejecutivo, Código 425, Grado 7 identificada con el ID Nro. 155665 con fecha de generación del 26 de febrero de 2021.

(...)

De las preguntas 2.2.4 y 2.2.5, para estos puntos, es necesario ilustrar el procedimiento que se lleva a cabo para dar aplicación a lo previsto en el Criterio Unificado de Uso de Listas de Elegibles en el Contexto de la Ley 1960 de 2019, siendo necesario que la entidad nominadora, en este caso el Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Valledupar – Fonvisocial, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, reporte vacantes definitivas del empleo en cuestión, es decir, Secretario Ejecutivo, Código 425, Grado 7, en este reporte realizado por la entidad, es la misma quien alimenta el formato de captura del sistema conforme al Manual de Funciones correspondiente, el cual también se anexa en el sistema, del empleo en vacancia definitiva.

Podemos observar en las respuestas recibidas una clara vulneración a mis Derechos, los cuales pretendo se garanticen por su despacho con la presente Acción de Tutela. Para sustentar lo anterior, me permito en primera instancia explicar y/o exponer lo siguiente:

- **El día 14 de mayo de 2019** se convocó el Proceso de Selección No. 1281 de 2019 –Territorial Boyacá, Cesar, Magdalena.
- **El día 27 de junio de 2019** se expide la **Ley 1960**. (Según Sentencias de la Honorable Corte Constitucional debe de igual modo aplicarse a mi caso concreto, como lo sustenté en los hechos No. 8, 9,10,11,12,13 y siguientes)

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

- **El día 26 de febrero de 2021** FONVISOCIAL reportó en la plataforma SIMO **(1) Vacante definitiva** del empleo denominado Secretario Ejecutivo, Código 425, Grado 7 identificada Con el ID Nro. 155665 (Situación probada en respuesta de la CNSC del 09 de mayo de 2024 radicado 2024RS065705 – “ANEXO 9”)
- **El día 17 de febrero de 2022**, la CNSC expide la **Resolución No 1379**, por la cual se adopta la lista de elegibles para proveer uno (1) vacante definitiva del empleo denominado SECRETARIO EJECUTIVO, Código 425, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 83957 en FONVISOCIAL, en la cual me encontraba en segundo orden de elegibilidad
- **El día 02 de octubre de 2023**, al haber sido nombrada en periodo de prueba la persona que ocupaba el primer lugar en la lista de elegibles expuesta en **Resolución No 1379 del 17 de febrero de 2022**, por recomposición dentro de la misma **pasé a ocupar la primera (1ª) posición en orden de mérito**, Razón por la cual debe realizarse mi nombramiento en periodo de prueba en el cargo reportado en vacancia definitiva por FONVISOCIAL.
- **El día 23 de octubre de 2023**, FONVISOCIAL da a conocer que procedió a remitir solicitud de VIABILIDAD Y AUTORIZACIÓN del uso de la lista a la Comisión Nacional del Servicio Civil, con el fin de que emita la viabilidad y de ser el caso, la autorización, del respectivo uso de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 1379 del 17 de febrero de 2022, para “*mismos empleos*” o “*empleos equivalentes*”.
- **El día 01 de diciembre de 2023** la CNSC emite Estudio Técnico, el cual fue expuesto anteriormente y reitero se realizó de forma errónea con unas funciones que no son las mismas con las que se convocó el proceso de selección, en la comparación realizada sobre dicho criterio, concluye que éstas no son iguales y por ello no puede considerarse que sea el mismo empleo.

14° Es fundamental aclarar que el proceso de selección **nació a menos de dos meses anteriores a la expedición de la ley 1960 de 2019**, la cual se expide el **27 de junio de dicho año** y el acuerdo de la convocatoria fue emitido el **14 de mayo de esa anualidad**, siendo que **el resto de etapas del proceso de selección fueron surtidas con posterioridad a la ley 1960 de 2019**, tales como la etapa de Inscripciones (**2020**), de Verificación de Requisitos Mínimos, de Aplicación de Pruebas Escritas (competencias básicas y funcionales, competencias comportamentales) de Valoración de Antecedentes y la expedición de lista de elegibles (**2022**). Debo mencionar que otros despachos Judiciales, así como la Honorable Corte Constitucional han emitido fallos que son precedentes aplicables al asunto que hoy nos ocupa.

Aunado a lo anterior me compete exponer las respuestas evasivas recibidas de FONVISOCIAL y la CNSC relacionadas con la confusión existente en cuanto a las funciones que se tuvieron en cuenta para realizar el estudio técnico, donde FONVISOCIAL en respuesta del 16 de abril de 2024 menciona que su labor es simplemente cargar la vacante que debe suplirse mediante concurso de méritos, por otra parte, en respuesta de fecha 09 de mayo de 2024, la CNSC establece que es obligación de FONVISOCIAL reportar en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO las vacantes así como el manual de unciones correspondiente, sin embargo, de las respuestas podemos concluir que ninguna de las dos entidades informó de dónde provienen las funciones con las cuales se realizó el estudio técnico y que resultan algunas de ellas diferentes a las contempladas en el Manual de Funciones de 2015 con las cuales se rigió el proceso.

Respecto al Estudio Técnico realizado por la CNSC en diciembre de 2023, debo exponer que el mismo se hizo con funciones que no corresponden a las contenidas en el **Manual de funciones de 2015 con el cual debió estudiarse y ejecutar tal comparación**. Si bien es cierto que **dentro FONVISOCIAL en el año 2023 se expidió una actualización al Manual de Funciones, éste no debe tenerse en cuenta para realizar el Estudio**, toda vez que el empleo en vacancia definitiva reportado por esta entidad tiene como **fecha de generación 26 de febrero de 2021** según indica la CNSC en respuesta de fecha 09 de mayo de 2024. Razón por la cual no es admisible que la CNSC en el Estudio Técnico citado

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

establece otras funciones adicionales que no están en ninguno de los dos manuales de funciones, es decir no se encontraban ni en el de vigencia 2015 ni del 2023

Es de precisar que al realizarse la comparación de funciones del cargo en vacancia reportado por FONVISOCIAL con el manual de funciones de 2015, el resultado debe ser “mismo empleo”, sin embargo, debo mencionar que aunque el estudio se realizase sobre las funciones del manual de vigencia 2023 o respecto de las que tomó de manera errónea la CNSC para la comparación, en cualquiera de estos dos últimos casos, el resultado sería “empleo equivalente”, razón por la cual, en cualquiera de estos eventos debería la suscrita ser nombrada en periodo de prueba, sin embargo las entidades se encuentran renuentes a aplicar a mi caso la retrospectividad de la ley 1960 de 2019 como lo analizó la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL EN SENTENCIA T-340 DE 2020** al estudiar la posibilidad de aplicación artículo 6° de la **Ley 1960 de 2019**, donde se ha instituido que esta ley **TIENE APLICACIÓN RETROSPECTIVA**, es decir, que la Ley 1960 de 2019 **aplica igualmente para procesos convocados con posterioridad así como los convocados con anterioridad a la expedición de dicha ley**, así como también se cumplen las reglas para aplicación retrospectiva en mi caso que fueron fijados por la misma corporación en **SENTENCIA T-081 DE 2021**.

En virtud de la protección del Derecho Constitucional a la igualdad debe aplicarse el **precedente vertical** de las sentencias mencionadas **emanado por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, y que debería respetarse y garantizarse en todos los escenarios, tal como el que ahora nos encontramos. Esto lo vemos abordado por la misma corporación en la **Sentencia SU354 de 2017** citada en el **Hecho 12**.

15° Ahora es pertinente manifestar el **FUNDAMENTO DE DERECHO** que se tiene como sustento para que se conceda las pretensiones aquí solicitadas y que fue verificado por la Corte Constitucional cuando zanjo la discusión de la aplicación de la Ley 1960 de 2019 e igualmente estudiado por el H Tribunal Superior de Medellín al momento de proferidos los fallos de segunda instancia, pues la Ley 1960 de 2019 en artículo 6° ha establecido la viabilidad de provisión de cargos equivalentes surgidos con posterioridad a un proceso de selección mediante el uso de listas de elegibles vigentes, ley que es el fundamento principal de la presente acción.

De las disposiciones normativas proferidas por la CNSC, debemos manifestar que tienen una relevancia importante, puesto que trajo consigo novedades respecto del uso de las listas de elegibles que se encontraban **vigentes al momento de la expedición de la ley 1960 de 2019**, que consistieron en que estas pueden ser usadas para proveer cargos que correspondieran tanto a **MISMOS EMPLEOS, así como a EMPLEOS EQUIVALENTES**, teniendo en cuenta la normatividad expedida por la CNSC en virtud de esta ley, en especial el **Criterio Unificado CNSC del 22 de septiembre de 2020**; y puesto que la ley 1960 de 2019 ya se encontraba vigente antes de que finalizara la etapa de **inscripción de la convocatoria (07 de febrero de 2020)**, así como para la fecha cuando fue **expedida mi lista de elegibles (17 de febrero de 2022)**, y finalmente para cuando adquirió **Firmeza Individual (29 de agosto de 2023)** puede afirmarse que dicha ley entró a regular mi situación jurídica que no estaba consolidada hasta ese momento, por encontrarme inscrita en lista de elegibles a la espera del surgimiento de vacantes donde se efectuara nuestro nombramiento en periodo de prueba, durante el término de vigencia de dicha lista.

16°. De otra parte frente al segundo concepto de provisión, **EMPLEO O CARGO EQUIVALENTE**, al realizar un análisis de equivalencia de cargos empleando el **Criterio Unificado CNSC del 22 de septiembre de 2020** se recuerda que este establece que es necesario realizar un análisis sobre los siguientes aspectos:

EMPLEO EQUIVALENTE.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Se entenderá por empleos equivalentes aquellos que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, tengan grado salarial igual, posean el mismo requisito de experiencia, sean iguales o similares en cuanto al propósito principal o funciones, requisitos de estudios y competencias comportamentales y mismo grupo de referencia de los empleos de las listas de elegibles. Para analizar si un empleo es equivalente a otro, se deberá:

PRIMERO: Revisar las listas de elegibles vigentes en la entidad para determinar si existen empleos del mismo nivel jerárquico y grado del empleo a proveer.
(...)

SEGUNDO: Identificar qué empleos de las listas de elegibles poseen los mismos o similares requisitos de estudios del empleo a proveer. Para el análisis, según corresponda, se deberá verificar:
(...)

TERCERO: Verificar si los empleos de las listas de elegibles anteriormente seleccionados poseen los mismos requisitos de experiencia del empleo a proveer, en términos de tipo y tiempo de experiencia. En caso de que los requisitos del empleo incluyan equivalencias entre estudios y experiencia, el estudio se podrá efectuar sobre la equivalencia aplicada establecida en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales.

CUARTO: Con los empleos seleccionados anteriormente, se deberá identificar los elementos que determinan la razón de ser de cada uno de los empleos, el propósito principal y las funciones esenciales, esto es las que se relacionan directamente con el propósito.

Una vez seleccionados los elementos anteriormente descritos, se deberá revisar que la acción de al menos una (1) de las funciones o del propósito principal del empleo de la lista de elegibles contemple la misma acción de alguna de las funciones o del propósito del empleo a proveer.

Entendiéndose por “acción” la que comprende el verbo y el aspecto o aspectos sobre el que recae este, sin que esto implique exigir experiencia específica, la cual se encuentra proscrita en el ordenamiento jurídico colombiano. Por ejemplo, las funciones “proyectar actos administrativos en temas de demandas laborales” y “proyectar actos administrativos en carrera administrativa” contemplan la misma “acción” que es proyectar actos administrativos y por lo tanto, los dos empleos poseen funciones similares.

QUINTO: Verificar qué empleos a analizar poseen iguales o similares requisitos en cuanto a competencias comportamentales para lo cual se deberá verificar que al menos una (1) competencia comportamental común del empleo de la lista de elegibles coincida con alguna de las competencias comunes del empleo a proveer y que al menos una (1) competencia comportamental por nivel jerárquico del empleo de la lista de elegibles coincida con alguna de las competencias por nivel jerárquico del empleo a proveer.

Los empleos que hayan sido identificados como equivalentes en la planeación de los Procesos de Selección, se tratarán como un mismo grupo de referencia o grupo normativo

Entonces, respecto de la vacante reportada por FONVISOCIAL, se cumple que:

- a- Comparten igual nivel jerárquico (Secretario Ejecutivo), código (425) y grado (07), por lo tanto, tienen la misma escala salarial.
- b- Comparten el requisito de estudios e igual requisito de experiencia al encontrarse encasilladas en el mismo MFCL.
- c- Comparten propósito principal similar.
- d- Comparten funciones Esenciales y/o Similares.

De otra parte, si se analiza con base en el **Decreto 1083 de 2015**, decreto que reglamentaba los procesos de selección con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, los empleos equivalentes deben contener las siguientes características:

ARTÍCULO 2.2.11.2.3 Empleos equivalentes. Se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente.

Entonces puede dejarse sentado que las vacantes:

- a- Comparten con funciones iguales o similares.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

- b- Comparten iguales requisitos de estudios, experiencia y competencias laborales.
- c- Comparten igual nivel jerárquico, código y grado, por lo tanto, cuentan con la misma asignación salarial.

17° Panorama lamentable, que desde el mismo Estado, quien tiene por obligación brindar protección a mis derechos, me encuentre ante un contexto poco garantista, toda vez que al haber surtido y aprobado cada una de las etapas del proceso de selección, aun ostentando el primer orden de elegibilidad, con el comportamiento renuente y omisivo de FONVISOCIAL y de la CNSC se me vulneren mis Derechos tales como **Acceder al desempeño de Funciones y Cargos Públicos**, tema abordado en **Sentencia T-114 de 22** por la **Honorable Corte Constitucional**, quien refiere:

*“El artículo 40, numeral 7°, de la Constitución señala que **“todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los cuales ha de aplicarse.”***

*60. Entonces, de la existencia de este derecho (acceder al desempeño de funciones y cargos públicos) no puede derivarse que el ejercicio de funciones públicas está libre de toda exigencia y requisito para quien es llamado a ocupar los cargos de mayor responsabilidad[22]. Por el contrario, **el buen éxito en la administración pública y la satisfacción del bien común dependen de una adecuada preparación y de la idoneidad profesional**, moral y técnica de las personas en las que se confía el compromiso de alcanzar las metas trazadas por la Constitución. Ello se expresa no solo en el señalamiento previo y general de la forma como se accederá al desempeño del cargo, sino también en la previsión de las calidades y requisitos que debe reunir la persona en quien recaiga la designación.
(...)*

*De igual manera, **el ingreso a los cargos públicos a través del concurso de méritos, busca el pleno desarrollo de los principios que orientan la función administrativa, así como la igualdad, eficacia, y eficiencia en el desarrollo de las funciones públicas. A su vez, garantiza los derechos de los trabajadores, entre ellos, el de igualdad de oportunidades y estabilidad en el empleo.***
(...)

*La Sentencia C-242 de 2020[31] declaró la exequibilidad del artículo 14 del Decreto legislativo 491 de 2020. Al revisar la constitucionalidad de la disposición, **la Corte señaló que la suspensión de los procesos de selección afectaba en principio el derecho a ocupar cargos públicos y los principios de mérito como criterio de acceso al empleo público y de celeridad, pues impedía que los concursos fueran adelantados en los plazos establecidos en las convocatorias respectivas.”***

Aunado a lo anterior, tanto FONVISOCIAL como la CNSC, en su negativa a aplicar la retrospectividad de la ley 1960 de 2019 para el cargo ofertado en vacancia definitiva, vulnera Derechos de la suscrita tales como los citados en **Sentencia T-443 de 2022** de la **Honorable Corte Constitucional**, donde se manifiesta que:

*“(...) Por lo anterior, **se reitera que una autoridad nominadora vulnera los derechos fundamentales a la igualdad, al mínimo vital, al debido proceso y a acceder a cargos públicos cuando no realiza el nombramiento de la persona que ha ocupado el primer lugar en el registro de elegibles (...)**”*

Por todo lo expuesto, hoy me veo en la necesidad de acudir ante usted con el fin de que se protejan mis **Derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso y al acceso a cargos públicos por mérito**, los cuales se vieron quebrantados por las accionadas al abstenerse en la aplicación del artículo 6° de la Ley 1960 de 2019 y con ello la negativa de autorización de uso de mi Lista de Elegibles para proveer el cargo surgido con posterioridad al proceso de selección y que fue reportado por FONVISOCIAL a la CNSC, y por ende se requiere desde la Administración de Justicia la garantía y defensa de mi **Derecho a la igualdad** en la aplicación y cumplimiento de los precedentes Jurisprudenciales emanados por la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL** en sentencias **T-340 DE 2020** y **T-081 DE 2021** y demás decisiones

judiciales que han respetado tal postura, en cumplimiento del precedente vertical sea acogido y aplicado a mi caso por enmarcarse dentro de los mismos supuestos fácticos y jurídicos.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

-CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA DE 1991:

ARTICULO 2. *Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

ARTICULO 13. *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

ARTICULO 25. *El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.*

ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

ARTICULO 48. *La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.*

ARTICULO 53. *El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:*

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

ARTICULO 83. *Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.*

ARTICULO 86. *Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.



Ley 1960 del 27 de junio de 2019

Por la cual se modifican la ley 909 de 2004, el Decreto-Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones, donde en sus artículos finales estableció:

ARTÍCULO 6°. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

"Artículo 31. El Proceso de Selección comprende:

1. (...) 2. (...) 3. (...)

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.

-Decretos Reglamentarios:

Decreto 2591 de 1991:

ARTICULO 7°-Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

DECRETO 1083 DE 2015 (Modificado por el Decreto 648 de 2017)

ARTÍCULO 2.2.5.3.2 Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:

1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.
2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente Decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.

Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá realizarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.

PARÁGRAFO 2. Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

- 1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.**
- 2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.**

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

3. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical.

ARTÍCULO 2.2.11.2.3 Empleos equivalentes. Se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente.

ARTÍCULO 2.2.19.2.4 Empleo equivalente. Se entenderá por empleos equivalentes aquellos que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, cumplan funciones iguales o similares; para su desempeño se exijan los mismos o similares requisitos de experiencia y estudios e igual o similar perfil ocupacional y tengan grado salarial igual.

-FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL

Respecto de lo expresado por la Corte Constitucional en Sentencia **T-340 de 2020**, aduce:

a. Procedencia de la tutela en concursos de mérito:

En este orden de ideas, se concluye que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019.

Para la Sala, en este caso, la acción de tutela procede como mecanismo principal de protección de los derechos al trabajo y al acceso a cargos públicos, en un contexto indefectible de amparo al mérito como principio fundante del orden constitucional. Por las razones que a continuación se exponen:

(...)

En segundo lugar, se avizora en este caso una de las causales mencionadas en la citada providencia, a fin de determinar que, en concreto, los medios ante lo contencioso administrativo no son siempre eficaces, concerniente a que “(...) *la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta*”. Al respecto, como se mencionó en el acápite de antecedentes, su vigencia se limitó a dos años, por lo que si ella quedó en firme el día 31 de julio de 2018, la posibilidad de aplicarla se extendió hasta máximo el 30 del mismo mes pero de este año, de suerte que hoy en día no cabe proceder a su uso y, en caso de no asumir la revisión de lo resuelto por el juez de instancia y decretar la improcedencia de la acción de tutela, prácticamente el accionante no tendría mecanismo alguno para reclamar su acceso a la función pública, y se estaría, por razones meramente formales, excluyendo la verificación del mérito como principio fundante del Estado colombiano. No sobra recordar que el actor ocupa en la actualidad el cargo que reclama, en virtud de lo resuelto por el juez de segunda instancia en este trámite de amparo constitucional, por decisión del 3 de julio de 2019.

En tercer lugar, como ya se dijo, la exclusión de la procedencia del amparo llevaría a que, al momento de proferirse una decisión definitiva en sede de lo contencioso administrativo, la lista de elegibles definitivamente ya no estaría vigente y, por ende, el accionante no podría ocupar el cargo al que –según alega– tiene derecho, con lo cual únicamente podría recibir una compensación económica. Esta realidad descarta la eficacia de la garantía de acceso a cargos públicos y excluye la verificación del mérito, en contravía del mandato del artículo 2 del Texto Superior, que impone como obligación del Estado velar por el goce efectivo de los derechos, lo cual no se satisface con el reconocimiento de una compensación económica.

(...)

Sentencia T-114 de 2022, de la Honorable Corte Constitucional:

*“En este sentido, este Tribunal ha sostenido que la carrera y el concurso de méritos son un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de **igualdad** e imparcialidad, en cuanto garantiza que **los concursantes participen en igualdad de condiciones y los cargos públicos sean ocupados por los mejor calificados**[23]. Además,*

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

permite eliminar la discrecionalidad del nominador y evitar que imperen criterios arbitrarios y subjetivos en la selección de los aspirantes. En esa medida, dicho procedimiento asegura que la administración pública esté conformada por personas aptas desde los puntos de vista de capacitación profesional e idoneidad moral, lo cual contribuye a la satisfacción del interés general y el bien común.

63. De igual manera, el ingreso a los cargos públicos a través del concurso de méritos, busca el pleno desarrollo de los principios que orientan la función administrativa, así como la **igualdad**, eficacia, y eficiencia en el desarrollo de las funciones públicas. **A su vez, garantiza los derechos de los trabajadores, entre ellos, el de igualdad de oportunidades** y estabilidad en el empleo.”

Sentencia T-114 de 22 de la Honorable Corte Constitucional:

“El artículo 40, numeral 7°, de la Constitución señala que **“todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos**, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los cuales ha de aplicarse.”

60. Entonces, de la existencia de este derecho (acceder al desempeño de funciones y cargos públicos) no puede derivarse que el ejercicio de funciones públicas está libre de toda exigencia y requisito para quien es llamado a ocupar los cargos de mayor responsabilidad[22]. Por el contrario, **el buen éxito en la administración pública y la satisfacción del bien común dependen de una adecuada preparación y de la idoneidad profesional**, moral y técnica de las personas en las que se confía el compromiso de alcanzar las metas trazadas por la Constitución. Ello se expresa no solo en el señalamiento previo y general de la forma como se accederá al desempeño del cargo, sino también en la previsión de las calidades y requisitos que debe reunir la persona en quien recaiga la designación.

(...)

De igual manera, **el ingreso a los cargos públicos a través del concurso de méritos, busca** el pleno desarrollo de los principios que orientan la función administrativa, así como la **igualdad**, eficacia, y eficiencia en el desarrollo de las funciones públicas. **A su vez, garantiza los derechos de los trabajadores, entre ellos, el de igualdad de oportunidades y estabilidad en el empleo.**

(...)

La Sentencia C-242 de 2020[31] declaró la exequibilidad del artículo 14 del Decreto legislativo 491 de 2020. Al revisar la constitucionalidad de la disposición, **la Corte señaló que la suspensión de los procesos de selección afectaba en principio el derecho a ocupar cargos públicos y los principios de mérito como criterio de acceso al empleo público y de celeridad**, pues impedía que los concursos fueran adelantados en los plazos establecidos en las convocatorias respectivas.”

Sentencia T-443 de 2022 por la Honorable Corte Constitucional, quien manifiesta:

“(...) Por lo anterior, **se reitera que una autoridad nominadora vulnera los derechos fundamentales a la igualdad, al mínimo vital, al debido proceso y a acceder a cargos públicos cuando no realiza el nombramiento de la persona que ha ocupado el primer lugar en el registro de elegibles (...)**”

V. PRUEBAS.

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos constitucionales invocados, solicito a este despacho se sirva considerar las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES

01. Cedula de Ciudadanía
02. Acuerdo Convocatoria 1291 de 2019 FONVISOCIAL
03. Lista de Elegibles OPEC 83957
04. Firmeza y Vigencia Lista de Elegibles

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

05. Estudio técnico Mismo Empleo 1 diciembre 2023
06. Normatividad CNSC
07. Fallo Tribunal Superior de Medellín 27 julio de 2023 Rad 2023 00078
08. Fallo Tribunal Superior de Medellín 05 mayo de 2023 Rad 2022 00162
09. Respuesta de la CNSC – 2024
10. Respuesta Derecho de Petición FONVISOCIAL

SOLICITUD DE PRUEBAS DE OFICIO:

- Solicito a su Despacho considere decretar como prueba de oficio que FONVISOCIAL rinda un informe respecto de las funciones que reportó a la CNSC con las que se realizó el estudio de equivalencia del 01 de diciembre de 2023.
- Solicito a su Despacho considere decretar como prueba de oficio que la CNSC rinda un informe respecto de las funciones que recibió de FONVISOCIAL con las que se realizó el estudio de equivalencia del 01 de diciembre de 2023.
- Solicito a su Despacho considere decretar como prueba de oficio que la Procuraduría General de la Nación brinde un informe respecto a las actuaciones de seguimiento que ha realizado sobre este proceso.

JUSTIFICACIÓN: Esta solicitud se fundamenta en que no es garante de Derechos que la CNSC emita un Estudio Técnico sobre el empleo ofertado en vacancia definitiva, donde las funciones comparadas como bien se ha expuesto son diferentes a las que se encuentran en los Manuales de Funciones de FONVISOCIAL de 2015 y 2023, aclarando que el Estudio Técnico debería realizarse teniendo en cuenta el MEFCL de 2015, cuyo resultado es “Mismo Empleo”, sin embargo, aún realizando el estudio sobre el MEFCL de 2023 o de las funciones usadas por la CNSC en el estudio técnico de diciembre de 2023, el resultado en estos dos últimos casos sería “Empleo Equivalente”, situación por la cual, en cumplimiento de la retrospectividad de la ley 1960 de 2019 debería nombrarse a la suscrita en periodo de prueba al estar en primer orden de elegibilidad.

VI. COMPETENCIA.

Es Usted Señor Juez el competente para conocer de la presente acción de tutela, teniendo en cuenta el lugar donde ha ocurrido la violación o vulneración de mis derechos, conforme a lo previsto en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º numeral 1 del decreto 1382 de 2000, modificado por el decreto 1983 de 2017, teniendo en cuenta que la Comisión Nacional de Servicio Civil es una entidad de Orden Nacional.

VII. JURAMENTO

Para los efectos previstos en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991 manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he instaurado Acción de Tutela por los mismos hechos y Derechos violados, ante ninguna autoridad judicial.

VIII. ANEXOS

Copias digitales para Traslado y para archivo de la presente acción de tutela y todos los documentos relacionados en el acápite de pruebas en su respectivo orden.

IX. NOTIFICACIONES Y FIRMAS

La **CNSC** en la Calle 16C No. 96-64, Piso 7 en la ciudad de Bogotá D.C. Teléfono, (1) 3259700 y 019003311011 Fax 3259713, correo electrónico: atencionalciudadano@cncs.gov.co y notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

EI FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DE VALLEDUPAR – FONVISOCIAL, en la CALLE 16 # 8-25 BARRIO CENTRO, Valledupar - Cesar, 605-5723100, correo electrónico: fonvisocial@valledupar-cesar.gov.co - fonvisocial@valledupar-cesar.gov.co

La suscrita recibirá notificaciones en la Manzana 69 casa 5, Urbanización Ana María, de la ciudad de Valledupar, Cesar al teléfono celular 3022990757 y al correo electrónico claudiarogut23@gmail.com

De igual manera, otorgo autorización expresa a sus despachos para que notifiquen vía correo electrónico, respecto de todas las actuaciones que sean susceptibles de enviarse por este medio.

Atentamente:



CLAUDIA PATRICIA ROJAS GUTIÉRREZ
C.C. No 49.770.948 de Valledupar (Cesar)

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño